

# LA SUPLENCIA DE LA FACULTAD DE ASISTIR AL MATRIMONIO EN CASO DE ERROR COMÚN, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA

---

ADAM NITA

---

## SUMARIO

---

INTRODUCCIÓN. **I** • FORMA, TESTIGO CUALIFICADO Y SUPLENCIA DE LA FACULTAD PARA ASISTIR AL MATRIMONIO. **1.** La historia de la forma canónica del matrimonio. **2.** La forma jurídica de la celebración del matrimonio. **A.** Facultad ordinaria y facultad delegada. **B.** La suplencia de la facultad para asistir al matrimonio. **a)** «Supplet Ecclesia». **b)** La naturaleza de la suplencia. **c)** El ámbito de la suplencia. **d)** La licitud de la aplicación de la suplencia. **e)** La suplencia en la historia. **II** • EL CONCEPTO DE ERROR COMÚN. **1.** Error. **2.** Común. **III** • REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR COMÚN Y LA SUPLENCIA. **1.** Fundamento del error común. **2.** Bien común. **IV** • LA SUPLENCIA DE LA FACULTAD ORDINARIA Y DELEGADA DE ASISTIR AL MATRIMONIO EN CASO DE ERROR COMÚN. **1.** La suplencia de la facultad ordinaria. **2.** La suplencia de la facultad delegada. **V** • VALORACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA JURISPRUDENCIA ESTUDIADA. **1.** La forma canónica en la constitución del matrimonio. **2.** La protección del bien común como «ratio» de la suplencia de la facultad para asistir al matrimonio. **3.** Propuesta de noción del error común.

---

## INTRODUCCIÓN

En el sistema matrimonial canónico, uno de los capítulos más interesantes lo ocupa la forma sustancial del matrimonio, que responde a un largo camino en la defensa y protección del «ius connubii».

La forma canónica del matrimonio es un reflejo de la importancia que tiene la institución matrimonial en la vida de la Iglesia. Desde esta perspectiva se puede entender por qué desde los primeros siglos la Iglesia ha insistido en que a una realidad de origen consensual la acompañase, de alguna forma, la comunidad eclesial. Este hecho explica también por

qué a la celebración del matrimonio, casi desde el principio la acompañaban unos ritos y ceremonias que luego encontraron una regulación a través de las decisiones normativas tomadas por las autoridades, primero particularmente y después a nivel de la Iglesia universal.

La finalidad de dichas decisiones era dar certeza y publicidad al consentimiento matrimonial y así eliminar los daños que provocaban los matrimonios clandestinos. En este sentido la forma sustancial del matrimonio tenía y sigue teniendo un valor muy importante. Sin embargo, la subordinación del consentimiento matrimonial a una forma concreta que obliga *ad validitatem* tenía que suscitar, y de hecho lo hizo, algunas preguntas en cuanto a los matrimonios cuya celebración no había cumplido con todos los requisitos que se exigen en la forma canónica. Aquí, la cuestión que suscitaba más discusiones era el defecto de la facultad en el testigo cualificado. En cuanto a este tema, la doctrina no dudaba de que, aunque dicha facultad no sea jurisdiccional, la mayor parte de posibles inconvenientes se podía resolver por el instituto de la suplencia, siempre y cuando se diese el supuesto de error común. La postura constante de la doctrina y de la jurisprudencia fue confirmada por la respuesta auténtica de la Comisión Pontificia para la Interpretación del CIC de 26 de marzo de 1952, y luego recogida en el canon 144 § 2 del Código vigente.

No obstante, dichas soluciones no han resuelto todas las cuestiones referentes al defecto de la facultad en el testigo cualificado. Además, los autores no se ponen de acuerdo respecto a los requisitos que permiten aplicar el instituto de la suplencia y en cuanto a su amplitud. Así pues, por una parte se puede observar unanimidad acerca de las líneas generales que describen dicho instituto, y por otra, se siguen creando controversias en cuanto al concepto mismo del error común, su comprobación y la posibilidad de aplicar la suplencia en un matrimonio concreto.

El estudio de unos casos concretos, reflejados en las sentencias de la Rota Romana, muestra claramente cómo dichas cuestiones influyen en las decisiones finales. En efecto, por el valor que tiene la institución del matrimonio como tal y por el papel que juega en el contexto eclesial, se puede imaginar su influjo considerable en la vida real, tanto de la Iglesia como de unas personas concretas que pronuncian su «sí» matrimonial.

Por tanto, nos ha parecido interesante presentar la *praxis* de la Iglesia en cuanto a la suplencia de la facultad de asistir al matrimonio en caso de error común, a la luz de la jurisprudencia de la Rota Romana. Como se sabe, la doctrina que reflejan las sentencias de este Tribunal tiene, por su participación de forma vicaria en el ministerio de Pedro<sup>1</sup>, una importancia especial: forman parte de la *doctrina legal*<sup>2</sup>.

Para alcanzar el objetivo de este trabajo, vamos a estudiar las sentencias a partir del año 1917, sobre todo en el *in iure*, para poder presentar el concepto de error común, los criterios empleados por los diversos jueces para comprobarlo y cómo el Tribunal de la Rota Romana aplica en la práctica la suplencia en materia matrimonial. Finalmente, intentaremos hacer un breve análisis de las conclusiones que pueden extraerse de la jurisprudencia.

## I. FORMA, TESTIGO CUALIFICADO Y SUPLENCIA DE LA FACULTAD PARA ASISTIR AL MATRIMONIO

### 1. *La historia de la forma canónica del matrimonio*

El matrimonio como institución fundamental para cualquier sociedad, ha gozado desde siempre de alguna protección, ya sea por parte de la comunidad religiosa, o por parte de la comunidad civil.

La Iglesia en cuanto a este tema admitió el principio básico del sistema matrimonial del Imperio Romano: «Nuptias non concubitus sed consensus facit»<sup>3</sup>, y reconoció válidos los matrimonios, independientemente del modo en que se hubieran celebrado<sup>4</sup>.

1. JUAN PABLO II, Allocutio *Ad Rotae Romanae praelatos auditores coram admissos*, en AAS 78 (1986) 924, n. 5.

2. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota y la unidad de la Jurisprudencia*, en «Ius Canonicum» 30 (1990) 432.

3. Cfr. la carta del Papa Nicolás I a los búlgaros: «Sufficiat solus secundum leges consensus eorum, de quorum quarumque consensu et coniunctionibus agitur. Qui solus si defuerit, cetera etiam eum cum ipso coitu celebrata frustrantur» (NICOLÁS I, *Decreto. De matrimonio*, en «Mansi», vol. XV, col. 446).

4. La Iglesia admitía las formas tradicionales de contraer el matrimonio del lugar donde vivían los cristianos. Así en los primeros siglos los cristianos de origen judío contraían matrimonios según la tradición hebraica; cristianos de la cultura greca seguían la tradición griega; los cristianos de la cultura romana se adaptaban al Derecho romano; los nórdicos observaban sus costumbres. Cfr. J. PRADER, *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Roma 1992, p. 193.

Para subrayar la sacramentalidad del matrimonio se aconsejaba la bendición del matrimonio<sup>5</sup>, que tenía carácter privado y era administrada por el Obispo o sacerdote que durante la fiesta nupcial visitaba a la nueva familia. Esta bendición con el tiempo recibió una forma litúrgica con las oraciones y cantos<sup>6</sup>.

Dichas celebraciones litúrgicas tenían como fin la introducción en el contexto eclesial, el valor de la prueba y la publicidad que ayuda prevenir los abusos que a veces derivaban del matrimonio oculto. Sin embargo, ninguna de estas ceremonias tenía relevancia para la validez del pacto conyugal, que mantenía su origen en el carácter consensual<sup>7</sup>.

No obstante, para eliminar el grave problema de los matrimonios clandestinos<sup>8</sup> se formalizó cada vez más la celebración del matrimonio. Dicha cuestión encontró su punto álgido en el Concilio de Trento, cuyo fruto fue el Decreto «Tametsi» firmado el día 11 de noviembre de 1563. El Decreto reconocía la validez de los matrimonios clandestinos que se habían celebrado hasta entonces y, a la vez, mostrando la desconfianza con que se les había tratado a lo largo de la historia, se prohibían en el futuro, bajo pena de nulidad. Además, proclamaba la forma *ad validitatem*, es decir, sin la cual los bautizados son inhábiles para contraer matrimonio válido<sup>9</sup>.

5. TERTULIANO, *Liber II. Ad uxorem*, PL, vol. I, cols. 1415-1416: «Unde sufficiamus ad enarrandum felicitatem eius matrimonii, quod Ecclesia conciliat, et confirmat oblatio, et obsignat benedictio». Cfr. AMBROSIO DE TRÉVERIS, *Epistola XIX*, PL, vol. XVI, col. 1026; IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Epistola ad Polycarpum*, PG, vol. V, col. 723; CONCILIO DE NICEA, *De benedictionibus nuptiarum*, en «Mansi», vol. II, col. 1037.

6. Cfr. JUAN CRISÓSTOMO, *Homilia XLVIII*, PG, vol. LIV, col. 443; J. PRADER, *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Roma 1992, p. 196.

7. Cfr. J. GAUDEMET, *Il matrimonio in Occidente*, Torino 1989, p. 46. En cambio, en el Oriente la importancia del rito de la bendición iba creciendo, hasta que el año 895 el Emperador León el Filósofo, con la Nov. 89 prescribió la bendición nupcial como la única forma de la celebración válida del matrimonio (cfr. J. ZEPOS, *Jus graeco romanum*, I, p. 250). Cfr. J. PRADER, *La forma di celebrazione del matrimonio*, en VV.AA., *Il matrimonio nel Codice dei canoni delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 1994, p. 286.

8. Los matrimonios clandestinos eran aquellos que se celebraban sin ningún tipo de publicidad, en secreto. Este tipo de uniones no siempre significaba el rechazo del rito religioso, sin embargo todo el acto se realizaba en secreto. Cfr. J. GAUDEMET, *Il matrimonio in Occidente*, Torino 1989, pp. 173-177.

9. Concil. Trident., *De reformatione matrimonii*, en «Mansi», vol. XXXIII, cols. 152-153: «Tametsi dubitandum non est clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia quamdiu ecclesia ea irrita non fecit...; nihilominus sancta Dei ecclesia ex iustissimis causis illa semper detestata est atque prohibuit (...). Qui aliter

Una reforma general de la legislación tridentina fue introducida por el Decreto «Ne temere»<sup>10</sup>, que, por los problemas que causaba la competencia personal del párroco, la cambió por la competencia territorial. Para eliminar los matrimonios *por sorpresa* se exigía la presencia *activa* del sacerdote, que debía pedir y recibir libremente el consentimiento de los contrayentes.

El 19 de abril de 1908 el Decreto «Ne temere» entró en vigor en toda la Iglesia; y luego fue recogido, en lo esencial, en el *Codex Iuris Canonici*<sup>11</sup> de 1917, y en general, también por el Código vigente<sup>12</sup>. Sólo han cambiado algunas cuestiones postuladas por el Concilio Vaticano II<sup>13</sup>.

## 2. *La forma jurídica de la celebración del matrimonio*

En la celebración del matrimonio se puede separar lo que se refiere a la forma litúrgica por un lado, y lo que se refiere a la forma jurídica, por otro<sup>14</sup>.

«La forma jurídica es el conjunto de requisitos que el derecho exige para que la manifestación produzca sus efectos; o sea, que el matrimonio, efecto del consentimiento, sea válido»<sup>15</sup>. Lo propio de ella es que el testigo cualificado, en la presencia de dos testigos comunes, pida y reciba en nombre de la Iglesia la manifestación del consentimiento de

quam presente parochus vel alio sacerdote de ipsius parochi seu Ordinarii licentia et duobus vel tribus testibus inhabiles reddit et huiusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos praesenti decreto irritos facit et annulat».

10. ASS 40 (1907) 525-530.

11. Cfr. cc. 1094-1099.

12. Cfr. cc. 1108-1123. El CCEO contiene, básicamente, la misma disciplina acerca de la forma canónica del matrimonio. Una peculiaridad del CCEO es la necesidad del rito sagrado en la forma matrimonial, que consiste en la asistencia y bendición del sacerdote (cfr. can. 828 § 2). A diferencia del CIC 83, en el CCEO no se permite asistir al matrimonio como testigos cualificados a los diáconos ni a los laicos.

13. Cfr. F. R. AZNAR GIL, *La revisión de la forma canónica del matrimonio en el Concilio Vaticano II*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 38 (1982) 507-534.

14. A. M. VEGA, *Comentario al can. 1119*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 1480.

15. A. ARZA ARTEAGA, *Forma matrimonial*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.), J. URTEAGA EMBIL, *Diccionario de derecho canónico*, Madrid 1989, p. 285.

los contrayentes<sup>16</sup>. Esta forma jurídica ordinaria de recepción y reconocimiento públicos, puede ser sustituida por la forma extraordinaria, siempre y cuando se den los requisitos establecidos por el Derecho.

El testigo cualificado debe tener la facultad<sup>17</sup> de asistir al matrimonio. Esta facultad, en virtud de la cual uno es competente para asistir al matrimonio puede ser ordinaria, delegada o suplida.

#### A. *Facultad ordinaria y facultad delegada*

La facultad ordinaria de asistir al matrimonio va aneja al oficio y la tiene el Ordinario del lugar y el párroco, y todos los equiparados a ellos en la potestad, cada uno en el ámbito de su jurisdicción. Pueden desempeñar dicha facultad desde el mismo momento en que toman posesión de una parroquia o diócesis, de acuerdo con los requisitos de la provisión canónica. Además, el válido ejercicio de la facultad de asistir exige, por parte de su titular, estar libre de la excomunión declarada por sentencia o decreto. Tampoco puede ejercer esa facultad si está en entredicho o suspendido del oficio o declarado como tal<sup>18</sup>.

Por su parte, el canon 1108 § 1 establece, igual que el antiguo 1094, que el testigo cualificado puede gozar de facultad delegada, que es la concedida a un sacerdote o diácono determinado por aquél que tiene la facultad ordinaria, dentro de los límites de su jurisdicción (cfr. can. 1111 § 1)<sup>19</sup>.

16. Ordinariamente, la forma jurídica se realiza en un rito litúrgico, que es una acción eclesial, no sólo de los esposos sino de toda la comunidad, la cual acompaña el rito de la bendición nupcial. El rito litúrgico del matrimonio cristiano se exige, por norma, para la licitud [cfr. W. GÓRALSKI, *Kościelne prawo matżeńskie*, Ptock 1987, p. 77]. Esta postura, acerca de la forma jurídica del matrimonio, no la comparte la legislación para las Iglesias orientales, donde el rito sagrado es un requisito *ad validitatem*, diferente de la forma canónica ordinaria [cfr. Pío XII, motu proprio *Crebrae allatae*, can. 85, AAS 41 (1949) 107; can. 828, CCEO]. Cfr. U. NAVARRETE, *Questioni sulla forma ordinaria nei Codici latino e orientale*, en «Periodica» 85 (1996) 492.

17. Una cuestión que suscitaba discusiones acerca de la facultad para asistir al matrimonio era la de su naturaleza. Algunos la veían como una facultad meramente administrativa, otros como cuasijurisdiccional e incluso jurisdiccional. Sin entrar al fondo de la cuestión, vamos a denominarla facultad de asistir al matrimonio, que como tal se rige por las normas referentes a la potestad de jurisdicción (cfr. can. 144 § 2; M. AL. ŻUROWSKI, *O władzy zwyczajnej i delegowanej*, Warszawa 1970, p. 41).

18. Cfr. can. 1109, CIC 83; can. 1095 § 1. 1º, CIC 17.

19. Cfr. can. 1110.

La novedad canónica consiste en la posibilidad de delegar, en situaciones especiales, a un laico<sup>20</sup>, independientemente de que sea varón o mujer. En esta situación, la facultad de delegar la tiene únicamente el Obispo diocesano con previo voto favorable de la Conferencia Episcopal.

Ahora bien, la delegación<sup>21</sup> que capacita a uno para ser testigo cualificado, puede ser general o especial<sup>22</sup>. Cualquier delegación debe concederla quien posee facultad para asistir al matrimonio. Puede concederla personalmente o mediante otros<sup>23</sup>, y resulta irrelevante el modo, exceptuando la general, que se concede por escrito<sup>24</sup>. Lo más importante es que la delegación consiste en un acto positivo de voluntad manifestado externamente<sup>25</sup> que persevera actual o virtualmente en el momento de la celebración del matrimonio<sup>26</sup>. En consecuencia, se excluye la delegación tácita, presunta, interpretativa, la mera tolerancia o el silencio<sup>27</sup>.

Otro requisito que se exige para la delegación válida es la determinación de la persona delegada<sup>28</sup>. La determinación del delegado se

20. Cfr. can 1112.

21. Canestri dice en una de sus sentencias que «delegatio» no es término propio en este caso y utiliza el término «licentia» [cfr. CANESTRI, 10-05-1952, SRRD 44 (1952) 288, n. 2]. No obstante, en las sentencias rotales ambos términos funcionan alternativamente. Por lo tanto, nosotros vamos a utilizar el término «delegación», en cuanto a la transmisión de la facultad de asistir al matrimonio. En cambio, con el término «licencia» vamos a denominar el permiso dado por el párroco propio, que se exige para la licitud [cfr. c. PARRILLO, 20-06-1931, SRRD 23 (1931) 242, n. 12].

22. c. MANY, 09-07-1918, SRRD 10 (1918) 79, n. 2: «Licentia potest esse generalis, quando datur aut ad totam curam animarum exercendam, aut omnia sacramenta administranda, aut omnia matrimonia celebranda; specialis, quando datur ad hoc matrimonium celebrandum». Cfr. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis-Tornaci-Romae-Neoboraci 1964, p. 154.

23. c. RAAD, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 223, n. 5: «Valet licentia concessa sacerdoti matrimonio assistenti etsi ab alio, v. g. a sponso vel sponsa vel parentibus, petita».

24. Cfr. can. 1096, CIC 17; can. 1111, CIC 83.

25. c. WYNEN, 08-04-1930, SRRD 22 (1930) 221, n. 14: «Quocumque autem modo delegatio fuerit data, semper necesse est, ut de illa in foro externo per certam probationem constare possit».

26. Cfr. c. BRUNO, 17-01-1986, RRD 78 (1986) 6, n. 11; P. ROSALES, *De teste qualificato ad assistendum matrimonio*, Romae 1959, p. 153; F. R. AZNAR GIL, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2ª ed., Salamanca 1985, p. 409.

27. c. EWERS, 22-04-1972, SRRD 64 (1972) 191, n. 4: «Excluditur licentia mere praesumptiva quae ex sola spe vel persuasione ratihabitionis aut ex mera tolerantia colligitur; nec valet in re delegatio tacita».

28. Cfr. CPI, 13-12-1923, *Circa assistentiam matrimonii* (can. 1096 § 1), en AAS 16 (1924) 115; can. 1111 § 2, CIC 83.

puede hacer por el nombre, oficio, cualidad u otro modo que lo identifique ciertamente<sup>29</sup>.

En la delegación, excepto en la general, el delegante ha de determinar el matrimonio para cuya asistencia se concede. Hay que especificar, por lo menos, algunas circunstancias de las que se deduzca claramente de qué matrimonio se trata<sup>30</sup>.

Desde el punto de vista del delegado, una cuestión importante que sigue suscitando muchas discusiones es el conocimiento y la aceptación de la delegación<sup>31</sup>. La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia exige, para la validez de la delegación, el conocimiento y aceptación, por lo menos implícita, por parte del delegado<sup>32</sup>. Sin embargo, también en la jurisprudencia, hay algunas excepciones<sup>33</sup>.

### B. *La suplencia de la facultad para asistir al matrimonio*

Finalmente, el que el testigo cualificado por alguna razón carezca de facultad propia o delegada no siempre acarrea la nulidad del matrimonio,

29. Cfr. c. GRAZIOLI, 21-07-1938, SRRD 30 (1938) 454, n. 3.

30. Cfr. c. BRUNO, 27-04-1979, SRRD 71 (1979) 230, n. 5; R. NAVARRO VALLS, *Comentario a los cc. 1111-1112*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 1455.

31. Cfr. c. BEJAN, 25-07-1964, SRRD 56 (1964) 668, n. 6; c. MASALA, 14-01-1970, SRRD 62 (1970) 26-27, n. 6; c. EWERS, 22-04-1972, SRRD, 64 (1972) 191-192, n. 5; c. RAAD, 21-04-1977, SRRD 69 (1977) 187-188, nn. 4-6. Cfr. M. AL. ŻUROWSKI, *O władzy zwyczajnej i delegowanej*, Warszawa 1970, p. 87; E. BAJET, *La forma matrimonial en la jurisprudencia*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 36 (1980) 168-169.

32. c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 259, n. 4: «Doctrinam de necessitate acceptationis, saltem implicite, comunem et certam esse»; c. BEJAN, 25-07-1964, SRRD 66 (1964) 668, n. 6: «Acceptatio implicita seu tacita licentiae seu delegationis habetur quando sacerdos delegatus, qui non ignorat se indigere delegatione et insuper conscius est de licentiae concessione, hanc acceptare velle aliquo modo manifestat, v.g. exercitio potestatis». Cfr. F. X. WERNZ, P. VIDAL, PH. AGUIRRE, *Ius Canonicum*, t. V, *Ius Matrimoniale*, 3ª ed., Romae 1946, p. 683; L. BENDER, *Forma iuridica celebrationis matrimonii*, Roma-Parigi-New-York-Tournai 1960, p. 106; A. M. ABATE, *La forma della celebrazione del matrimonio nel nuovo Codice de Diritto Canonico*, en «Apollinaris» 59 (1986) 145.

33. c. MANNUCCI, 25-11-1929, SRRD 21 (1929) 502, n. 2: «Delegatio autem ab Ordinario vel parrocho data alicui sacerdoti determinato, ut adsistat determinato matrimonio, expresse quidem dari debet, sed alias conditiones ad validitatem quod attinet, nec praerquirat, nec praesupponit»; c. DE JORIO, 13-01-1965, SRRD 57 (1965) 6, n. 7: «Non requeri acceptationem, sed sufficere delegationem fuisse, ex parte delegantis, valide concessam, cum agatur de potestate alicui facta, que existit etiamsi a nemine cognoscatur». Cfr. SPECULATOR, *Error communis? Delegatio accipienda?*, en «Ephemerides Iuris Canonici» 13 (1957) 45-57; F. R. AZNAR GIL, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2ª ed., Salamanca 1985, p. 410.

ya que en el Derecho canónico existe un instituto llamado suplencia de la facultad de asistir al matrimonio, por el que, cuando se dan unos supuestos establecidos, el propio Derecho otorga la facultad a quien no la tenía. La suplencia de la facultad en el matrimonio se deriva de una figura más general: la de la suplencia de jurisdicción, que existe en el Derecho canónico<sup>34</sup>.

Como el tema de este estudio es precisamente la suplencia en el matrimonio, parece conveniente presentar en primer lugar los términos fundamentales de esta figura canónica y su formación a lo largo de la historia.

a) «*Supplet Ecclesia*»

En el Derecho canónico, el término «suplencia»<sup>35</sup> se refiere a los actos de la potestad ejecutiva de régimen (cfr. can. 144) que resultan jurídicamente eficaces, aunque al que los desempeñe le falte algún requisito formal necesario para su validez<sup>36</sup>, ya que, para realizar un acto de régimen o de jurisdicción, (cfr. can. 129) es necesario que el sujeto que lo lleve a cabo tenga la potestad de régimen ordinaria o delegada. La carencia de ella produce la invalidez del acto.

Por eso, para proteger el bien común y garantizar la tranquilidad de conciencia de los fieles destinatarios de la potestad, la Iglesia suple la potestad de jurisdicción. Por consiguiente, la suplencia de jurisdicción significa que un acto determinado de jurisdicción, desempeñado por un sujeto que carece de la potestad y que por tanto resultaría inválido, se realiza válidamente en determinadas circunstancias excepcionales gracias a la intervención de una autoridad competente: la Iglesia<sup>37</sup>.

34. Cfr. can. 209, CIC 17; can. 144 § 1, CIC 83; R. NAVARRO VALLS, *Comentario a los cc. 1111-1112*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 1455.

35. El término proviene del verbo latino: *supplere*, que quiere decir volver a llenar, completar (añadiendo lo que falta), suplir [cfr. S. SEGURA MUNGUÍA, *Diccionario etimológico latino-español*, Madrid 1985, p. 716]. Suplir es cumplir o integrar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella, ponerse en lugar de uno para hacer sus veces, reemplazar, sustituir una cosa por otra o disimular un defecto de otro [cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1992, 21ª ed., p. 1922].

36. A. VIANA, *Comentario al can. 144*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 904.

37. Cfr. c. MASALA, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 210, n. 8: «Haud erit obliviscendum hic, nomine Ecclesiae intelligendum esse Summum Pontificem ex quo, vi potestatis Vicariae et potestatis Clavium, omnes iure commune derivat. Summus igitur Pontifex per rela-

b) *La naturaleza de la suplencia*

Algunos opinan que en la suplencia la Iglesia no concede la jurisdicción al ministro que ejerce el acto, sino que la Iglesia misma actúa directamente con carácter substitutivo<sup>38</sup>. En este caso, se puede considerar la suplencia como una sanación *a iure* de actos inválidos, realizada por la Iglesia misma<sup>39</sup>. Labandeira la entiende como convalidación simultánea al ejercicio del acto. Según esta postura, el ministro lo que pone es la causa material, el sustrato material del acto. Éste adquiere validez *ipso iure*: el derecho, pues, es su causa formal<sup>40</sup>.

No obstante, la corriente más tradicional y más común, entiende por suplencia la concesión de una jurisdicción transitoria a un ministro determinado, es decir, para un acto concreto. Por ella, el ministro, en el momento de desempeñar el acto, goza de una jurisdicción extraordinaria, concedida por el derecho mismo<sup>41</sup>.

Independientemente de la posición que se tome en cuanto a la naturaleza jurídica de la suplencia, no se la puede entender como la concesión de un título supletorio habitual por el cual alguien, inhábil para ejercer los actos de jurisdicción por las normas ordinarias, pasa a ser capaz de desempeñarlos habitualmente. El efecto de la jurisdicción supletoria es concomitante al acto concreto, momento en que la Iglesia

tum canonem confert iurisdictionem illi qui ea habitualiter caret, ita ut idem quoties actum ponit ad cuius validitatem requiritur iuridica potestas, in singulis casibus, in ipso exercitii actu eam expeditatem accipiat. Quam vero, actu iam posito, non amplius tenet. Haec enim iurisdictionis conceditur ad singulos actus, propter bonum commune». Cfr. F. X. WERNZ, P. VIDAL, PH. AGUIRRE, *Ius canonicum*, t. II, *De Personis*, 3ª ed., Romae 1943, p. 439.

38. Cfr. L. SPINELLI, *La supplenza di giurisdizione nel diritto canonico*, Bologna 1958, pp. 54-59.

39. A. VIANA, *Comentario al can. 144*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 904.

40. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, 2ª ed., Pamplona 1993, p. 141.

41 c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, SRRD 84 (1992) 670, n. 13: «Notandum est tamen suppletionem iurisdictionis seu potestatis regiminis, prout doctrina communis docent, non consistere in substitutione “ipsis agentis, in perficiendo actu de quo agitur, per Ecclesiam modo impersonali loco agentis procedentem”, sed potius in “substitutione deficientis iurisdictionis agentis per iurisdictionem extraordinariam iure delegatam, ab Ecclesia agentis in ipso actu iurisdictionali perficiendo transeunter concessam». Cfr. F. X. WERNZ, P. VIDAL, PH. AGUIRRE, *Ius Canonicum*, t. II, *De Personis*, 3ª ed., Romae 1943, pp. 439-440; G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964, p. 285.

confiere la jurisdicción. Después de realizar este acto, el ministro queda otra vez como estaba antes, sin jurisdicción.

c) *El ámbito de la suplencia*

La Iglesia no puede suplir los requisitos del Derecho natural o del Derecho divino positivo, como es obvio. Por lo tanto la suplencia sólo opera en los casos de personas canónicamente capaces de ejercer la potestad que se suple<sup>42</sup>.

Según la normativa del canon 144 § 1, igual que el antiguo 209, la suplencia se puede aplicar al ejercicio de la potestad ejecutiva de régimen, ordinaria o delegada, tanto para el fuero externo como para el interno. De este modo se excluye de la suplencia la potestad legislativa y judicial. El canon indica también dos supuestos concretos en los que actúa la suplencia: error común y duda positiva y probable.

El canon 144 § 2 extiende la posibilidad de la suplencia a las facultades que no tienen carácter estrictamente jurisdiccional. Así pues, se afirma que la suplencia se refiere también a la facultad para confirmar (cc. 882 y 883), confesar (can. 966) y asistir al matrimonio (can. 1111 § 1).

d) *La licitud de la aplicación de la suplencia*

La pregunta por la licitud de aprovecharse de la suplencia tiene importancia en la situación en la que el ministro o aquél que le pide el ejercicio de un acto son conscientes de la falta de jurisdicción.

En este supuesto, los fieles que son conscientes de que al ministro le falta la jurisdicción pueden aprovecharse lícitamente de la suplencia, por una razón justa<sup>43</sup>. Bender fundamenta esto en la norma: «Lex posi-

42. A. VIANA, *Comentario al can. 144*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 905.

43. Cfr. c. JULLIEN, 22-11-1927, SRRD 19 (1927) 456, n. 3; F. M. CAPPELLO, *De Sacramentis*, vol. II, *De Penitentiae*, 6ª ed., Taurini-Romae 1953, p. 312; J. MANZANARES, *Comentario al can. 144*, en *Código de derecho canónico*, 5ª ed., Madrid 1985, p. 112.

tiva non obligat cum gravi incommodo»<sup>44</sup>. Ejemplos de esta causa justa pueden ser: la imposibilidad de dirigirse a otro ministro, grandes daños morales o materiales, etc.<sup>45</sup>

El ministro consciente de que no tiene jurisdicción puede lícitamente aprovecharse de la suplencia si el ejercicio de un acto lo exige el bien de los fieles o el bien del propio ministro. Generalmente se puede decir que para la licitud del acto hace falta una necesidad razonable, es decir, unas circunstancias peculiares que puedan producir daño a la comunidad, o un gran escándalo<sup>46</sup>.

#### e) *La suplencia en la historia*

La suplencia de la potestad de jurisdicción tiene su origen en el Derecho romano. El texto clásico en que se fundamenta este instituto jurídico es la *Lex Barbarius Philippus*<sup>47</sup>. Otros textos del Derecho romano en que se habla sobre la suplencia son: una constitución del emperador Antonino<sup>48</sup>, que influyó en la aplicación de la suplencia en la jurisdicción delegada, y el texto de *Institutiones*<sup>49</sup> que se refiere a la suplencia en la materia no jurisdiccional.

La primera mención de la suplencia en el Derecho canónico la encontramos en el Decreto de Graciano. Al hablar sobre las personas que no pueden desempeñar el oficio de juez, el autor apunta: «A pesar de lo dicho, si un esclavo mientras se le considera libre, pronuncia sentencia por delegación, aunque después se le reduzca a esclavitud, la sentencia dictada por él tiene la firmeza de cosa juzgada»<sup>50</sup>. Esta frase es repetición de la *Lex Barbarius Philippus* y de la constitución del emperador Antonino.

44. L. BENDER, *Potestas ordinaria et delegata*, Roma-Parigi-New-York-Tournai 1957, p. 306.

45. Cfr. P. PAŁKA, *Uzupełnienie jurysdykcji w prawie kanonicznym*, Lublin 1936, p. 157; A. VERMEERSCH, P. CREUSEN, *Theologiae moralis*, t. III, 4ª ed., Roma 1948, p. 287.

46. Cfr. S. A. MORAN, *En caso de error común, la Iglesia suple la jurisdicción*, «Revista Española de Derecho Canónico» 3 (1948) 1242.

47. D 1, 14, 3.

48. C 7, 45,2.

49. Inst. 2,10 § 7.

50. C. 1, C. III, Q. 7.

Otro texto que suelen alegar los canonistas al hablar de la suplencia en el Derecho canónico antiguo, es el de una Decretal de Inocencio III<sup>51</sup>. El Papa decide que la sentencia dictada por unos cuantos jueces, de los cuales uno por lo menos ha sido excomulgado públicamente, es nula. Los canonistas deducen entonces que la sentencia emitida por el juez cuya excomunión no se conociera públicamente, sería válida en virtud de la suplencia de jurisdicción<sup>52</sup>.

También los autores clásicos se pronuncian a favor de la suplencia<sup>53</sup>. Siguiendo el ejemplo de Derecho romano estaban de acuerdo con la suplencia de la potestad ordinaria<sup>54</sup>. A pesar de algunas voces en contra, la opinión común también afirmaba la suplencia en el caso de la potestad delegada, por lo menos la general<sup>55</sup>. Además, la suplencia en la Iglesia se aplicó sin oposición, tanto en los poderes jurisdiccionales como en los no jurisdiccionales, con tal de que intervinieran razones de bien público<sup>56</sup>. Después del Concilio de Trento, la suplencia se admitió comúnmente para la facultad de asistir al matrimonio<sup>57</sup>.

51. Cfr. C. 24, X, II, 27.

52. F. SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum universum*, Romae 1844, t. III, Pars prima, tit. 1, n. 20: «Innocentius III praecipit cassari... sententiam... ex ratione quod unus ex delegatis iudicibus, qui eam protulerunt, excommunicationis vinculo esset publice innodatus; igitur si eius excommunicatio publice nota non fuisset, sententia cassa sive irrita declaranda non fuisset».

53. Cfr. T. SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento*, Lugduni 1739, t. III, Lib. 3, Disputatio 22, nn. 1-65; A. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universum*, Parisiis 1868, t. V, Lib. 4, Decretal., tit. 3, § 2, nn. 75-79; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum universum*, Romae 1844, t. III, Pars prima, tit. 1, nn. 20-22; SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO, *Theologia moralis*, Romae 1909, t. III, Lib. 6, tract. 4, cap. 2, n. 572; etc.

54. A. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universum*, Parisiis 1868, t. V, Lib. 4, Decretal., tit. 3, § 2, nn. 75-79: «Valide insuper matrimonio assistit parochus putativus, id est ille, qui per communem errorem communiter, et vulgo verus parochus esse creditur, et pro tali habetur, quamvis vere parochus non sit».

55. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 311, n. 5: «Praeterea iure quoque veteri Ecclesia supplebat ea quae in errore communi gerebantur non modo ab eo qui existimabatur habere potestatem ordinaria, seu exercere munus suum publicum, verum etiam ab eo qui existimabatur delegatus a superiore praesertim ad universitatem aliquarum causarum: dum enim superior delegat causam, in ipse delegatione versatur ius publicum et utilitas publice, quia communitur iure publico (SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento*, Lib. III, disp. 22, nn. 20 et 39, Lessius, *De iustitia et iure*, n. 66, Secundo)».

56. L. LESSIO, *De iustitia et iure*, Parisiis 1606, Lib. 2, cap. 29, n. 67: «Etiam in iis, quae geruntur ex officio publico, quamvis non sit actus jurisdictionis: ut in instrumento tabellionis, in electione et praesentatione ad beneficia et officia, in actu parochi assistentis contractui matrimonii, hic enim actus non est jurisdictionis, sed exhibitionis praesentiae sui tamquam tesis iure requisiti».

57. Cfr. T. SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento*, Lugduni 1739, t. III, Lib. 3, Disputatio 22, nn. 1-65; A. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universum*, Parisiis 1868, t. V, Lib. 4,

Una cuestión que suscitó discusiones durante mucho tiempo fue la del título *colorado*, aparte del error común, como requisito necesario para que se pudiera aplicar la suplencia. El título es colorado cuando contiene todas las condiciones para transmitir la jurisdicción, pero adolece de un defecto oculto que hace inválida la colación del oficio. Es putativo si ni real ni aparentemente se han cumplido los requisitos que el Derecho exige para la transmisión de la jurisdicción. El eco de esta polémica lo refleja San Alfonso<sup>58</sup>. Al tratar dicha cuestión presenta a los partidarios de la opinión más benigna y a los de la más rigurosa. Personalmente, admite la primera como probable. Esta sentencia prevaleció últimamente a partir del siglo XVIII<sup>59</sup>. Pero, para terminar dicha controversia, se debió esperar hasta la promulgación en 1917 del Código, que señaló oficialmente que el solo error común o la duda positiva y probable era suficiente para la suplencia<sup>60</sup>.

Decretal., tit. 3, § 2, nn. 75-79; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum universum*, Romae 1844, t. III, Pars prima, tit. 1, n. 22; c. HEARD, 17-01-1948, SRRD 40 (1948) 23, n. 2: «Tamen iam apud antiquos canonistas, immo apud Romanos, doctrina admissa est iurisdictionem lege suppleri posse in casu erroris communis, ob bonum commune, et post Tridentinum doctrina ad adsistentiam matrimonialem ab omnibus applicata est tum quoad illos qui ordinaria potestate pollebant, tum quoad delegatum in universitatem causarum».

58. SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO, *Theologia moralis*, Romae 1909, t. III, Lib. 6, tract. 4, cap. 2, n. 572: «Hic quaeritur 1<sup>o</sup>. Utrum, stante errore communi, suppleat Ecclesia iurisdictionem in sacramento Poenitentiae? Si error communis est cum titulo colorato sive putativo, certum est apud omnes ab Ecclesia conferri iurisdictionem... Maius dubium fit: An ex solo errore communi, sine titulo, Ecclesia suppleat iurisdictionem? Prima sententia affirmant et hanc tenent Lugo, Sanchez, Pontius, Palaus, Suarez, Lessius, Banacina, Diana cum Malfesio et aliis Item, apud Cardenas, Villalobos, Malderus, Granada, Turrianus, Henriquez et Martinez. Item Hostiensis, Innocentius, Felinus, etc., apud Sanchez. Ratio, quia, cum adest error communis, recurrit eadem ratio legum quas supra retulimus, nempe quod Ecclesia pro bono fidelium praesumitur iurisdictionem supplere: cum eadem adequata ratio communis boni valeat pro solo error communi, et pro titulo colorato, propter quem nulla est ratio specialis cur magis provideatur bono publico quam per solum errorem communem. Secunda vero sententia communior negat sufficere solum errorem sine titulo. Et hanc tenent Busenbaum... et Silvester, Angelus, Concina, Rocaglia, Holzmann, Sporer, Elbel; et Sanchez, sibi contrarius, cum Navarro, Armilla, Tabiena, Covarruvias, Cajetano, Lopez, Gabriello, Ugo-lino, Henriquez, Palacio, Aragon, etc. Ratio, quia, cum deest titulus coloratus, minime praesumitur Ecclesia velle supplere iurisdictionem; eo quod, si Ecclesia cum solo errore communi iurisdictionem conferret, maius proveniret damnum fidelibus quam utilitas... Sed haec ratio non omnino convincit... Unde merito primam sententiam probabilem putant Cardenas, Viva, Tamburinius et Roncaglia, Sporer, Holzman ac Elbel cum Henno, Gobat, Herinx et Stoz».

59. Cfr. J. RUIZ LÓPEZ, *Suplencia de la potestad en el matrimonio*, Burgos 1958, p. 30.

60. Esto no quiere decir que la doctrina y jurisprudencia hayan renunciado por completo a exigir algún título en el sujeto que sin jurisdicción realiza un acto. Cfr. P. PAŁKA, *Uzupełnienie jurysdykcji w prawie kanonicznym*, Lublin 1936, p. 107. Esta postura la comparte también

En el canon 209 el legislador reconoció oficialmente dos supuestos de la suplencia. El canon trataba formalmente de la potestad de jurisdicción en su doble aspecto de fuero externo e interno. Por esta razón, algunos negaban que el canon pudiera ser aplicado a poderes no jurisdiccionales en sentido estricto<sup>61</sup>. No obstante, la tesis común también admitía la extensión de la suplencia a los poderes no jurisdiccionales<sup>62</sup>. Esto se refería también a su aplicación en la facultad de asistir al matrimonio<sup>63</sup>, aunque existían varias posturas para explicar este hecho<sup>64</sup>.

La jurisprudencia de la Rota romana afirmaba que, según la opinión común de la doctrina y la *praxis* de la Santa Sede, la suplencia de la facultad de asistir al matrimonio se podía aplicar por analogía<sup>65</sup> o por equiparación<sup>66</sup>. Es más: «*Quamvis potestas assistendi matrimonio non sit actus iurisdictionis stricto sensu, attamen est certe actus iurisdictionis, ideoque ea quae de iurisdictione statuuntur velere dicenda sunt etiam de matrimoniis assistentia*»<sup>67</sup>.

La respuesta auténtica del 26 de marzo de 1952<sup>68</sup> resolvió las posibles dudas planteadas por algunos autores aclarando que, en caso de error

la jurisprudencia. Cfr. c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 260, n. 5: «*Quare hodie certum est Ecclesiam supplere iurisdictionem qualiscumque fuerit titulus, dubius, coloratus, putativus at falsum, dummodo circa veritatem tituli error communis habeatur*».

61. Cfr. J. RUIZ LÓPEZ, *Suplencia de la potestad en el matrimonio*, Burgos 1958, p. 42.

62. c. JULLEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 310, n. 5: «*Ecclesia in defectu oculo iuris humani uti valida habuit non solummodo acta iurisdictionis propria dicta sed etiam alia acta "quae geruntur ex officio publico quamvis non sit actus iurisdictionis..."*».

63. c. WYNEN, 30-07-1941, SRRD 33 (1941) 721-722, n. 6: «*"Etsi assistentia matrimonialis actus iurisdictionis dici nequeat, tamen applicatio can. 209 testi qualificato tuto admitti potest, sive evolutionem historicam doctrinae de errore communi, sive normas, que in CIC continentur, inspicimus"* (Wilches, *De errore communi in iure romano et canonico*, p. 202), et quidem haec applicatio fieri debet «absque ulla peculiari limitatione (p. 205), etiam sacerdoti delegato (pp. 205 ss)». Cfr. R. SZENWIC, *Il difetto di forma nella recente giurisprudenza rotale*, en «*Il Diritto Ecclesiastico*» 67/2 (1956) 154-159; C. HOLBÖCK, *Tractatus de iurisprudencia Sacrae Romanae Rotae, Graetiae-Vindobonae-Coloniae* 1957, p. 237.

64. Cfr. T. G. BARBERENA, *Suplencia de la potestad delegada para asistir al matrimonio*, en «*Lumen*» 2 (1953) 43; J. RUIZ LÓPEZ, *Suplencia de la potestad en el matrimonio*, Burgos 1958, pp. 44-50.

65. Cfr. c. JULLEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 309, n. 3; c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 637, n. 2.

66. Cfr. c. WYNEN, 22-04-1954, SRRD 46 (1954) 322, n. 6.

67. c. BRUNO, 22-02-1980, SRRD 72 (1980) 117, n. 4.

68. CPI, 26-03-1952, *De interpretatione can. 209*, en AAS 44 (1952) 497: «*D. An prescriptum can. 209 applicandum sit in casu sacerdotis, qui, delegatione carens, matrimonio assistit. R. Affirmative*».

común o duda positiva y probable, la Iglesia suple la facultad ordinaria y delegada de asistir al matrimonio<sup>69</sup>. De esta forma una larga práctica de la Rota Romana recibió un reconocimiento oficial en esta materia<sup>70</sup>. Luego el CIC de 1983 reafirmó la Respuesta en el canon 144<sup>71</sup>.

## II. EL CONCEPTO DE ERROR COMÚN

Las sentencias de la Rota Romana<sup>72</sup>, no dejan ninguna duda de que tanto la jurisprudencia, como la doctrina canónica que se refleja a través de ésta, aplica la suplencia de la facultad de asistir al matrimonio<sup>73</sup>,

69. c. MATTIOLI, 02-05-1957, SRRD 49 (1957) 378, n. 2: «Igitur, pacificum est Ecclesiam iurisdictionem supplere sacerdoti isti, quoties carentia delegationis verificatur ob “errorem communem vel quoties intervenit dubium positivum et probabile sive iuris sive facti”»; c. DE JORIO, 26-11-1969, SRRD 61 (1969) 1053, n. 8: «Canonistae et Moralistae necnon iurisprudencia Tribunalium ecclesiasticorum iam contendebant in errore communi potestatem forte deficientem assistendi matrimonio seu matrimoniis supplere Ecclesia ex praescripto can. 209, quamvis sacerdos, qui, ex potestate ordinaria vel delegata assistit matrimonio uti testis auctorizabilis, actum verae iurisdictionis non ponat».

70. c. FIORE, 27-02-1965, SRRD 57 (1965) 240, n. 2: «Tamen defectus iurisdictionis, seu potestatis assistendi, sanari vel, rectius, suppleri potest, si potestas ista exerceatur in errore communi, idque ad normam ca. 209 CIC coll. cum responso Pontificiae Commissionis interpretationis diei 26 martii 1952, quod S. R. Rota sua iurisprudencia ab anniis praeiverat». La legislación para las Iglesias orientales también representa la misma postura. El 25 de marzo de 1958 entró en vigor el *motu proprio* «Cleri sanctitati» [AAS 49 (1957) 476] que en el canon 152 repite literalmente el canon 209 de CIC 17. Antes de esa fecha la suplencia de jurisdicción se recogía en otro documento para las Iglesias orientales. Nos referimos al *motu proprio Sollicitudinem Nostram*, del 6 de enero de 1950 [AAS 42 (1950) 9], que en el canon 13 hablaba sobre la suplencia en caso de error común y duda positiva y probable. En una sentencia *coram* Canals se explica que, aunque dicho principio está contenido en el libro *De iudiciis ecclesiasticis*, se puede aplicar a todos los casos de la jurisdicción defectuosa. A su vez lo aplica también a la facultad de asistir al matrimonio. Cfr. c. CANALS, 26-11-1969, SRRD 61 (1969) 1062-1063, n. 6.

71. Can. 144 § 1: «In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tam externo quam interno, potestatem regiminis executivam. § 2: Eadem norma applicatur facultatibus de quibus in cann. 883, 966, et 1111 § 1».

72. Después de la publicación del CIC, en 1917, las *Sacrae Romanae Rotae Decisiones* contienen 158 sentencias cuyo objeto se centra en la facultad de asistir al matrimonio. De este número, en 81 se invoca la doctrina sobre el error común y se admite su aplicación al matrimonio.

73. DE JORIO, 26-11-1969, SRRD 61 (1969) 1053, n. 7: «Canonistae et Moralistae necnon iurisprudencia Tribunalium ecclesiasticorum iam contendebant in errore communi potestatem forte deficientem assistendi matrimonio seu matrimoniis supplere Ecclesiam ex praescripto can. 209».

cuando existe el error común<sup>74</sup>. No obstante, nos queda preguntarnos por la noción del error común cuando la Iglesia suple dicha facultad. La legislación vigente no nos ofrece un concepto de error común<sup>75</sup> y se limita sólo a afirmar que, en dicho supuesto, tanto los actos de la potestad ejecutiva de régimen como la facultad de asistir al matrimonio son válidos aunque el sujeto que la ejerza carezca de la debida potestad.

Por lo tanto, para presentar el concepto de error común, queremos fijarnos en la *praxis* de la Curia Romana, reflejada en las sentencias de la Rota Romana.

### 1. *Error*

Esencialmente el término «error» se entiende como «el juicio positivo que no corresponde a la verdad de la cosa y se distingue de la ignorancia, que es el defecto del juicio acerca de la cosa o del negocio al que se refiere»<sup>76</sup>.

Ordinariamente, el error se entiende como una contradicción de la verdad, que es propiedad del conocimiento, o sea, de la verdad lógica. En este sentido, la verdad es la adecuación o conformidad del entendimiento con la realidad. En cambio, el error es «la discordancia entre el intelecto y la cosa»<sup>77</sup>. Esta discordancia se manifiesta en un juicio falso sin conciencia de falsedad<sup>78</sup>. Podemos definirlo como el estado en que se

74. c. MASALA, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 211, n. 8: «Quae doctrina de suppleta legem iurisdictione in casu error communis iam apud romanos adumbratur in celebri illa lege Barbaria (...) Eaque ab Ecclesia recepta (can. 1, C. II, qu. 7; Cap. 24. X. *De sent. et re iudicat.* II), post Concilium Tridentinum applicata sunt ad assistentiam matrimoniis, quae etsi non est stricto sensu actus iurisdictionis, hic aequiparatur a iurisperitis».

75. Cfr. P. C. BARRY, *Error communis et delegatio ad matrimonium assistendi*, en «Periodica» 49 (1959) 211; c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 641, n. 2: «Responsum Commissionis Codicis a. 1952... Nihil tamen dicit de natura erroris communis, neque conditionibus sub quibus oritur...».

76. c. ABBO, 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 364, n. 3: «Error essentialiter consistit in positivo iudicio rei veritati haud respondendi; ideoque sedulo distinguendus est ab ignorantia, quae est defectus iudicii circa rem vel negotium de quo agitur».

77. c. ABBO, 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 364, n. 3; IDEM, 16-12-1971, SRRD (1971) 1007, n. 4: «Error est disconformitas intellectus et rei».

78. G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, 2ª ed., Parisiis-Tornaci-Romae 1955, p. 649.

encuentra la mente humana cuando aprueba lo falso como verdadero. Así definen el error dos sentencias *coram* Masala y *coram* Stankiewicz que invocan la autoridad de Santo Tomás<sup>79</sup>. Siguiendo esta línea, el juicio se nos muestra como una realidad imprescindible para que pueda existir el error. Esta postura la mantiene comúnmente la jurisprudencia y alterna los términos de error y juicio falso<sup>80</sup>.

Para que pueda tener valor alguno el juicio falso debe de ser positivo porque «error semper supponit iudicium positivum»<sup>81</sup>. Para su formación en la mente es necesario que exista un objeto que pueda ser conocido por el intelecto<sup>82</sup>. En una *coram* Teodori se dice lo siguiente sobre esta cuestión: «Error consistit in falso circa aliquam rem iudicio. Ideo error supponit quaestionem eundem errorem praecedentem, cuius quaestionis conclusio est ipse error»<sup>83</sup>.

Por lo tanto, la jurisprudencia condiciona la existencia del error a un hecho positivo por el que los fieles, de un modo razonable, pueden concluir que un sacerdote tiene la debida jurisdicción<sup>84</sup>; pues el juicio, para tener la característica de «positivo», tiene que ser razonable<sup>85</sup>.

En el proceso de formación del error no puede faltar el conocimiento<sup>86</sup> de la cosa, aunque sea falso, ya que sólo permite formar un juicio

79. c. MASALA, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 211, n. 8; c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, 84 (1992) 671, n. 14: «Error, docet S. Thomas, “est approbare falsa pro veris” (*De Malo*, q. III, art. 7)».

80. CANESTRI, 02-05-1936, SRRD 28 (1936) 280, n. 7; c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 311, n. 6; c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 638, n. 2; c. HUOT, 24-05-1973, SRRD 65 (1973) 472, n. 5; etc.

81. c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 261, n. 6.

82. c. PECORARI, 23-12-1942, SRRD 34 (1942) 840, n. 6: «Error est iudicium quoddam —etsi haud rectum— de aliqua re». Cfr. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 311, n. 6; c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 638, n. 2.

83. c. TEODORI, 11-06-1949, SRRD 41 (1949) 289, n. 4; c. HUOT, 24-05-1973, SRRD 65 (1973) 472, n. 5: «Error est iudicium positivum, ab eis prolato postquam rem, seu factum illud externum et certum perspexerint et exegerint, in falsam debuerunt abire sententiam».

84. c. FELICI, 01-02-1955, SRRD 47 (1955) 112, n. 4; c. POMPEDDA, 17-04-1972, SRRD 64 (1972) 175, n. 2: «Requiritur factum aliquod positivum, ex quo fideles rationabiliter concludere possint sacerdotem illum frui debita iurisdictione».

85. Cfr. c. MASALA, 25-05-1974, SRRD 66 (1974) 211, 213, n. 8.

86. Para que el intelecto pueda formar un juicio positivo falso acerca de un objeto, necesita conocerlo, pues con el término juicio se designa el acto central del conocimiento humano. Cfr. J. G. COLBERT, *Juicio*, en *Gran enciclopedia Rialp*, 6ª ed., t. XIII, Madrid 1989, p. 636.

cio positivo la existencia de algún conocimiento<sup>87</sup>. Por el contrario, «si de aliqua re nullum iudicium proferatur, licet recta cognitio de ea desit, non habetur error»<sup>88</sup>, puesto que el conocimiento de una cosa aduce las razones necesarias para formar un juicio a través del intelecto<sup>89</sup>. En cambio, sin esta operación de la razón no es posible el juicio y, como consecuencia de ello, no cabría la posibilidad del error<sup>90</sup>.

Por tanto, debe existir un hecho positivo y un cierto conocimiento, para que pueda surgir el error práctico, causa inmediata de un acto jurídico<sup>91</sup>, y pueda aplicarse el instituto de la suplencia<sup>92</sup>.

En cambio, si se comprueba que no existió juicio positivo falso, en caso de defecto de facultad, no se puede aplicar la suplencia y se dicta la nulidad del matrimonio<sup>93</sup> porque, en este momento, la carencia de juicio positivo da lugar a la ignorancia, a la nesciencia o a la inadvertencia, que no se consideran como supuestos de la suplencia<sup>94</sup>.

87. c. MATTIOLI, 25-10-1950, SRRD 42 (1950) 616, n. 25; IDEM, 02-05-1957, SRRD 49 (1957) 379, n. 2; c. PUCCI, 19-06-1968, SRRD 60 (1968) 459, n. 7: «Error est falsa de aliqua re aestimatio per iudicium positivum».

88. *Ibidem*.

89. c. MASALA, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 211, n. 8: «Iudicium nempe positivum fallax: "Error ponit iudicium rationis perversum de aliquo" (S. Th. Suppl. q. LI, art. 1 ad primum; cfr. Sent., dist. 30, q. 1, part. 1; 2)».

90. c. MATTIOLI, 02-05-1957, SRRD 49 (1957) 379, n. 2: «Quandoquidem cognitione alicuius rei quis omnino careat, evidenter non poterit iudicium positivum de eadem promoveri: deest enim ipsum cuiuslibet aestimationis (vere aut falsae) fundamentum et ideo ipsa errandi possibilitas»; c. POMPEDDA, 17-04-1972, SRRD 64 (1972) 178, n. 9: «Deinde accurate distinguendum est quousque fideles sciat et errandi capaces ostendandur; quousque vero nesciant nec erroneum iudicium emitendi facultatem habeant».

91. G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, 2ª ed., Parisiis-Tornaci-Romae 1955, p. 655.

92. J. REED, *Error communis in actu assistendi matrimonio*, en «Periodica» 48 (1959) 570; c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 639-640, n. 2: «Non sufficit error..., qui in ordine mere speculativo existit, sufficit aut error in ordine practico...».

93. Cfr. c. FIDECICCHI, 15-04-1947, SRRD 39 (1947) 233, n. 14; c. HEARD, 26-05-1951, SRRD 43 (1951) 422, n. 11; c. MATTIOLI, 02-05-1957, SRRD 49 (1957) 379-380, nn. 3-4.

94. c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, RRD 84 (1992) 670, n. 14: «Notum est autem errorem confundi non posse cum certis mentis statibus, praesertim cum ignorantia et nescientia, quamvis hac in re ignorantia sensu proprio gnoseologico sermo fieri nequeat, attento quod de carentia scientiae debitae apud coetum communitatis non agitur. Qui enim in statu ignorantiae vel merae nescientiae versatur, indifferenter se habet ad quamlibet cognitionem, et consequenter nullum prorsus iudicium sive verum sive falsum elicit. Quare in ignorantia et in nescientia ex parte coetus fidelium, etiamsi haec sit revera communis, defectum facultatis assistendi Ecclesia non supplet».

Ahora bien, aunque la jurisprudencia rechaza rotundamente la ignorancia como supuesto de la suplencia, al mismo tiempo la admite como causa del error<sup>95</sup>, puesto que en la práctica, el error y la ignorancia están juntos<sup>96</sup>. «Ignorantia est erroris mater et vix in praxi datur actus in quo error ignorantiam non comitetur»<sup>97</sup>. Jullien dice en una sentencia: «Ignorantia ad ideas pertinet, error ad positivum iudicium: non enim qui aliquid nescit, sed qui putat se scire quod nescit, errare probatur, pro vero enim approbat falsum, quod erroris est proprium»<sup>98</sup>.

## 2. Común

Para que la Iglesia supla la facultad de asistir al matrimonio el error ha de ser común, ya que éste es el supuesto de la suplencia que la tradición canónica y la legislación vigente sigue exigiendo y ha mantenido siempre<sup>99</sup>. Por todo ello, la prescripción del «común» ocupa un lugar importantísimo en la doctrina y en la jurisprudencia.

«Común» se relaciona directamente con el sujeto del error. Desde esta perspectiva, se puede decir de modo muy general que el error común es diferente del error «particular», «privado», «individual», «personal»<sup>100</sup>.

95. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 311, n. 6; c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 261, n. 6; c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 638, n. 2: «Ignorantia tamen causa, proferi potest iudicium falsum». Cfr. PH. MAROTO, *Institutiones iuris canonici*, t. I, 3ª ed., Romae 1921, p. 467.

96. c. PECORARI, 23-12-1942, SRRD 34 (1942) 840, n. 6: «errore et ignorantia saepissime promiscue accipi solet»; c. FIORE, 09-02-1962, SRRD 54 (1962) 34, n. 2: «Attamen, firmo principio quod ex ignorantia saepe error, atque ex error non raro ignorantia sequatur». En la práctica, esta cuestión crea muchas dificultades al comprobar si se trata de una simple ignorancia común o de un error común.

97. PH. MAROTO, *Institutiones iuris canonici*, t. I, 3ª ed., Romae 1921, p. 465; c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 261, n. 6.

98. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 311, n. 6. Cfr. c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 261, n. 6; c. SABATTANI, 21-12-1956, SRRD 48 (1956) 986, n. 6.

99. Una *coram* Pinto aduce los argumentos para seguir esta distinción: «Error privatus contrahentium et aliquorum non sufficit, nec ob eum ius supplet iurisdictionem, uti est unanimes per iura citata. Ratio est quia ob privatum errorum unius aut alterius non sequuntur memorata inconvenientia et scandala, nec patitur bonum commune, ob quod solum tamen iura iurisdictionem suppleant» [c. PINTO, 11-12-1972, SRRD 64 (1972) 757, n. 4].

100. c. HEARD, 26-04-1958, SRRD 50 (1958) 286, n. 9: «Error communis idem sonat ac error communitatis, nec confundendus est cum errore individuali, personali, particulari»; c. HUOT, 24-05-1973, SRRD 65 (1973) 472, n. 5: «Oportet insuper ut error sit communis, non unius vel paucorum».

Al describir el error particular, los autores no indican un número máximo de los errantes hasta que se pueda considerar uno como tal. Generalmente se utiliza la fórmula según la cual, el error particular es el error hacia «unam vel alteram personam»<sup>101</sup>, o «unius vel paucorum»<sup>102</sup>.

Pero, frente a esta definición, se puede alegar otra que contiene una sentencia *coram Jullien*<sup>103</sup>. El Ponente afirma que el error puede ser particular aunque haya mucha gente que emita un juicio falso. Este hecho ocurre si muchos piensan erróneamente que el sacerdote tiene la facultad de asistir al matrimonio en un caso concreto y cuando este error no pueda extenderse a otros casos. En esta situación, aunque muchos se equivoquen, el error no se puede considerar como común y, por tanto, la Iglesia no suple dicha facultad. Este tipo de error particular puede darse en una delegación particular<sup>104</sup>.

Por consiguiente, el error común se puede describir positivamente como error de la comunidad<sup>105</sup>. Para hablar del error común de la comunidad sobre la legitimidad de la jurisdicción del sujeto, en el que la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen o las facultades habituales, se exige el error *hic et nunc*. Es decir, el error de la comunidad tiene que suceder en el lugar donde se ejerce el acto de jurisdicción y en el tiempo en que se ejerza de hecho dicha jurisdicción. Por lo tanto, no es suficiente para que haya error común que, en otro lugar o aun en éste, pero

101. c. SABATTANI, 21-12-1956, SRRD 48 (1956) 986, n. 6.

102. c. HUOT, 24-05-1973, SRRD 65 (1973) 472, n. 5.

103. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 314, n. 9: «At non communis sed particularis est error, nec ideo supplet Ecclesia, si, ut iam vidimus, est paucorum, puta contrahentium, seu aliquorum, de talis parochi potestate, aut si talia sunt adiuncta ut quis existimetur competens ad unum determinatum actum ministerii exercendum, quo expleto etiam coram multis, evacuata reputetur eius potestas, nec ideo error extendatur ad alios casus. Ideo igitur dicatur de particulari delegatione, vitio occulto affecta, quae nullo errori communi locum dare potest. (Vermeersch, *Theologiae Moralis principia*, t. III, 1927, n. 799, 3, pag. 683)».

104. c. LEFEBVRE, 27-07-1974, SRRD 66 (1974) 601, n. 9: «Quando licentia seu delegatio sacerdoti alicui datur ad assistendum determinato matrimonio, namque tunc deest error communis, et de errore tantum particulari agitur, seu ubi quis putatur delegatus esse ad assistendum hic vel illi matrimonio». Cfr. PH. AGUIRRE, *Annotationes*, en «Periodica» 42 (1953) 162-163.

105. c. SABATTANI, 21-12-1956, SRRD 48 (1956) 986, n. 6: «Error communis, nempe qui afficiat communitatem (dioecesim, paroeciam, capitulum etc.), non tantum unam vel alteram personam».

en otro tiempo, la comunidad esté errando acerca de la jurisdicción del sujeto<sup>106</sup>.

La jurisprudencia enumera varios tipos de comunidades que pueden ser sujeto de error común<sup>107</sup>. Pero en realidad —como dice una *coram Egan*<sup>108</sup>— no es tan importante el carácter del lugar y la clase de comunidad. El error común suficiente para la suplencia, puede surgir en cualquier sitio y en cualquier comunidad, aunque sea mínima, cuando la jurisdicción del sujeto que ejerce un acto afecta a esa comunidad o a ese instituto y lo mismo ocurre con su ejercicio.

Tampoco es necesario que todos los miembros de la comunidad estén en el error. Algunos rotales admiten que es suficiente el error de la mayor parte de los miembros de la comunidad<sup>109</sup>. Para Bruno, el error común se da cuando «*afficere valeat dioecesis vel paroeciae notabilem parte*»<sup>110</sup>. Para otros, cuando yerran muchos de la comunidad, en función de su amplitud y naturaleza, considerados absoluta o relativamente<sup>111</sup>. Pompedda dice que el error común existe cuando moralmente todos los de la comunidad están en el error<sup>112</sup>.

106. c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 260, n. 5: «*Errorem (communem) haberi si "hic in loco ubi exercenda est iurisdictio, et nunc, tempore scil. quo exercetur de facto, communiter ut verus et validus habeatur titulus, ut vera et valida habeatur iurisdictio. Nihil referet an alibi vel hic sed alio tempore titulus habeatur ut falsum vel ut suspectus"*». Cfr. F. MAROTO, *Institutiones iuris canonici*, t. I, 3ª ed., Romae 1921, p. 873.

107. c. CANESTRI, 02-05-1936, SRRD 28 (1936) 280, n. 7: «*Locum autem in quo error dici potest communis, "est dioecesis, paroecia, capitulum, communitas religiosa in cuius membra iurisdictio exercenda est"*». Cfr. A. VERMEERSCH, J. CREUSEN, *Epitome iuris canonici*, t. I, 7ª ed., Romae-Parisiis-Bruxellis 1949, p. 278.

108. c. EGAN, 16-05-1975, SRRD 67 (1975) 401, n. 14: «*Hinc sequitur quod error communis, ad suppletionem necessarius vel sufficiens, verificari potest in quolibet loco vel in quolibet communitate, etenim minima, quae constituit unitatem quandam distinctam, dummodo iurisdictio agentis, de quo in concreto agitur, specialiter ad hunc locum, hanc communitatem, hoc institutum referatur seu qua talis in eo seu relate ad eum exerceatur*». Cfr. G. MICHELIS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964, p. 305.

109. c. CANESTRI, 02-05-1936, SRRD 28 (1936) 280, n. 7: «*Communis est error qui maiorem huius communitatis partem afficiat*». Cfr. C. HOLBÖCK, *Tractatus de jurisprudencia Sacrae Romanae Rotae*, Graetiae-Vindobonae-Coloniae 1957, p. 237.

110. c. BRUNO, 22-02-1980, SRRD 72 (1980) 118, n. 4.

111. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 312, n. 6: «*Publice, nempe quia in errore verentur non pauci sed multi, quorum multitudo consideretur sive absolute, sive relative, seu attenta natura et amplitudine communitatis de qua agitur. Stante igitur errore multorum de alicuius potestate ecclesiastica sive ordinaria sive delegata, Ecclesia supplet, quamvis non multi accesserint ad ministrum illum potestate revera destitutum*». Cfr. J. REED, *Error communis in actu assistendi matrimonio*, en «*Periodica*» 48 (1959) 556.

112. Cfr. c. POMPEDDA, 17-04-1972, SRRD 64 (1972) 174, n. 2.

Frente a estas opiniones, muchos no hacen ninguna referencia al número y se limitan a contraponer el error común al particular, en el que participan sólo unos pocos de la comunidad<sup>113</sup>.

Finalmente, nos queda hacer una valoración del hecho de que algunos fieles, por circunstancias peculiares, no estén en el error y conozcan que el ministro carece de la facultad de asistir al matrimonio. Todos están de acuerdo en que el hecho de que algunos conozcan la verdad, no destruye el error común<sup>114</sup>. Incluso pasa a un segundo plano lo que piensen los que han pedido al ministro el ejercicio del acto de jurisdicción, pues lo más importante es qué piensa la comunidad local<sup>115</sup>. En definitiva, el error de los participantes en la celebración nupcial, aunque sean muchos, no tiene ningún valor sin el error de la comunidad del lugar<sup>116</sup>.

El error común, tal como lo hemos descrito, puede ser *de hecho* o *de derecho*<sup>117</sup>.

113. Cfr. c. FELICI, 01-02-1955, SRRD 47 (1955) 112, n. 4; c. PASQUASI, 17-06-1958, SRRD 50 (1958) 393, n. 5; c. FIORE, 27-02-1965, SRRD 57 (1965) 241, n. 2. Cfr. E. F. REGATILLO, *Cuestiones canónicas de «Sal Terrae»*, t. I, Santander 1927, p. 1921.

114. c. BRUNO, 22-02-1980, SRRD 72 (1980) 118, n. 4: «Nec obstat errori communi particularis cognitio quam unus vel alius habet aliunde de potestatis carentia in sacerdote adistente, quia particularis cognitio veritatis errorem communem elidere non valet. Particularis cognitio veritatis ideo non impedit quominus sacerdos adistens utatur potestate quam non habet, nec impedit quominus nupturiens ad hunc sacerdotem recurrat».

115. c. WYNEN, 01-02-1937, SRRD 29 (1937) 60, n. 6; c. POMPEDDA, 17-04-1972, SRRD 64 (1972) 174, n. 2; c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, RRD 84 (1992) 672, n. 17: «Non consideratur existimatio eorum qui ministrum adierunt, sed existimatio fidelium in loco (D'ANNIBALE, *Summula Theol. mor.*, vol. I, p. 45, nota, ed. 5)».

116. Cfr. c. SABATTANI, 04-12-1962, SRRD 54 (1962) 642-643, n. 7.

117. Dicha distinción, propuesta por Bucceroni (cfr. J. BUCCERONI, *Casus conscientiae*, vol. II, 6ª ed., Romae 1913, pp. 171-172) levantó muchas discusiones entre los canonistas. Unos mantenían la exigencia del error común *de hecho*, para que pueda actuar la suplencia (cfr. V. DALPIAZ, *De conceptu erroris communis iuxta canonem* 209, en «Apollinaris» 7 (1934) 490; L. BENDER, *Forma iuridica celebrationis matrimonii*, Roma-Parigi-New-York-Taurnai 1960, pp. 272 ss.), otros defendían como suficiente, el error común *de derecho*. La primera opinión era aceptada comúnmente por los canonistas antes del CIC 1917. Después de la promulgación del Código, a pesar de algunas voces en contra, la segunda opinión se convirtió en la mayoritaria, como tesis moralmente cierta y segura en la práctica (cfr. F. X. WERNZ, P. VIDAL, PH. AGUIRRE, *Ius canonicum*, t. II, *De Personis*, 3ª ed., Romae 1943, pp. 441-442; É. JOMBART, *Erreur commune*, en AA.VV. (R. NAZ, dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, t. V, Paris 1953, col. 440; E. F. REGATILLO, *Interpretatio et iurisprudencia Codicis Iuris Canonici*, 3ª ed., Santander 1953, p. 75; etc.). La reafirma la legislación vigente que contempla ambos tipos de error en el canon 144 § 1. Pues, aunque la expresión «sive iuris sive facti» sólo se refiriese a la duda positiva y probable, habría que entender que el error común hace referencia tanto al *error facti* como al *error iuris*, porque donde el legislador no distingue el interés

Como hemos visto, según la jurisprudencia, el error común *de hecho* se verifica cuando todos o al menos muchos de la comunidad o del lugar donde se ejerce la jurisdicción, forman un juicio falso acerca de la autoridad —ordinaria o delegada— del ministro que asiste al matrimonio<sup>118</sup>. Este error se llama también «formal»<sup>119</sup> o «in ordine practico»<sup>120</sup> porque existe en la comunidad en el momento en que se desempeña la jurisdicción.

Sin embargo, la falta de error actual de muchos de la comunidad no anula el error común. Pues es suficiente para la suplencia el error común *de derecho*<sup>121</sup>, es decir, «virtual»<sup>122</sup>, «in potentia»<sup>123</sup>, «in principiis operationis»<sup>124</sup>, «interpretativo»<sup>125</sup>, «in ordine speculativo»<sup>126</sup>, «in causa»<sup>127</sup>. Por eso, si faltan los que actualmente yerran, es necesario un estado de cosas o conjunto de circunstancias<sup>128</sup> que, por su naturaleza,

prete no debe hacerlo [cfr. F. LÓPEZ-ILLANA, *La suplencia de la facultad de asistir al matrimonio*, en «Ius Canonicum» 37 (1997) 105-106]. Dicha tesis confirma prácticamente la jurisprudencia elaborada bajo el nuevo Código [cfr. c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, SRRD 84 (1992) 672, n. 17; c. BOCCAFOLA, 22-10-1992, en «Revista mexicana de derecho canónico» 1 (1995) 148, n. 9]. La doctrina canónica también mantiene esta postura unánime [cfr. A. M. ABATE, *La forma della celebrazione del matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en «Apollinaris» 59 (1986) 152].

118. c. ABBO, 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 364, n. 3: «Error potest esse communis de facto quem multi nempe tenent reapse putantes sacerdotem aliquem habere auctoritatem ordinariam aut delegatam assistendi».

119. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 312, n. 7.

120. c. ABBO 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 364, n. 3; c. CANALS, 19-04-1971, SRRD 263, n. 2.

121. c. TEODORI, 11-06-1949, SRRD 41 (1949) 288, n. 3: «Iuxta sententiam communem, non requiritur quod talis sit de facto, quatenus multi, in loco, errore detineantur; sed sufficit quod talis sit de iure, quatenus talis habeatur status rerum seu conditio ut errore publice sequi possit et debeat».

122. c. PUCCI, 19-06-1968, SRRD 60 (1968) 460, n. 7.

123. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 312, n. 7; c. FIDECICCHI, 23-12-1952, SRRD 44 (1952) 711, n. 3; c. WYNEN, 22-04-1954, SRRD 46 (1954) 323, n. 6.

124. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 312, n. 7; c. BRENNAN, 31-01-1952, SRRD 44 (1952) 57, n. 8; c. ANNÉ, 24-07-1973, SRRD 65 (1973) 614, n. 4.

125. c. TEODORI, 31-03-1949, SRRD 41 (1949) 148, n. 5; c. ABBO, 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 364, n. 3.

126. c. ABBO, 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 364, n. 3; c. CANALS, 19-04-1971, SRRD 63 (1971) 293, n. 2.

127. c. BRENNAN, 29-01-1959, SRRD 51 (1959) 40, n. 3; c. ABBO, 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 364, n. 3; c. CANALS, 19-04-1971, SRRD 63 (1971) 293, n. 2; c. ANNÉ, 24-07-1973, SRRD 65 (1973) 614, n. 4.

128. Error común *de derecho* no supone un error sobre la ley, sino sobre un hecho que tenga relieve jurídico. Cfr. J. OTADUY, *Comentario al can. 15*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 347.

puedan engendrar en la comunidad o en el pueblo una falsa persuasión acerca de la facultad del ministro y la posibilidad de que, todos o muchos, acudan al ministro para que ejerza la jurisdicción de la cual carece en realidad<sup>129</sup>. En ese momento, el error común también puede verificarse cuando yerra uno solo<sup>130</sup>.

Así pues, al aceptar el error común *de derecho* como supuesto de la suplencia, ya no se mira tanto a los que yerran como al hecho positivo por el que los fieles pueden concluir razonablemente que el ministro tiene la facultad necesaria<sup>131</sup>.

La jurisprudencia ve la noción del error común fundada en un fundamento público, como más razonable y probable<sup>132</sup> y lo reconoce como error común en sentido canónico<sup>133</sup>.

129. c. BRENNAN, 29-01-1959, SRRD 51 (1959) 40, n. 3: «Error communis de iure habetur ubi adiuncta talis sunt, ut valeant quemlibet in errore inducere. Docet cl. Staffa «Pro applicatione can. 209 non requiritur ut reapse communis aut saltem maior pars eiudem decipiatur, id est non exigitur error in actu secundo, sufficit error in actu primo, id est in principio seu in causa, qui habetur quoties adest factum publicum ex quo certe error communitatis sequitur, seu quod tale sit ut eadem communitas decipiatur». Cfr. D. STAFFA, *De interpretatione can. 209*, en «Apollinaris» 25 (1952) 407.

130. c. WYNEN, 01-02-1937, SRRD 60, n. 6: «Errorem in hac materia non vocari communem aut paucorum secundum quod multi aut pauci eum adierint, qui legitima potestate destitutus est, sed posse verificari hypothesim erroris communis etiam in casu quo pauci, immo unus dumtaxat eum, ideoque unus dumtaxat practice erraverit». Cfr. F. X. WERNZ, P. VIDAL, PH. AGUIRRE, *Ius canonicum*, t. II, *De Personis*, 3ª ed., Romae 1943, pp. 441-442.

131. c. FELICI, 01-02-1955, SRRD 47 (1955) 112: «Sed, ut habeatur erroris communis, iuridica inducens consecratoria, non sufficit ut unus alterve erret, sed, seposita quaestione numeri errantium (quae hodie minime consideratur), requiritur factum aliquod positivum, ex quo fideles rationabiliter concludere possint sacerdotem illum frui debita iurisdictione».

132. c. MATTIOLI, 02-05-1957, SRRD 49 (1957) 379; c. PUCCI, 19-06-1968, SRRD 60 (1968) 459, n. 7; c. PARISELLA, 16-01-1969, SRRD 61 (1969) 29, n. 10: «Optime, proinde, cl. Bidagor, tutiorem ac rationabiliorem sententiam e probatis A.A. hauriens, explicat errorem communem toties contingere, quoties «fundamentum seu factum publicum habeatur, quo quibusdam, licet, paucis, error ingeratur (eo quod, nempe, pauci tantummodo factum illud practice cognoverunt), aliis quoque in eadem re erraturis si factum cognoscerent». Cfr. R. BIDAGOR, *De interpretatione can. 209*, en «Monitor Ecclesiasticus» 77 (1952) 412.

133. F. X. WERNZ, P. VIDAL, PH. AGUIRRE, *Ius canonicum*, t. II, *De Personis*, 3ª ed., Romae 1943, pp. 441-442; c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 260, n. 3; c. WYNEN, 22-04-1954, SRRD 46 (1954) 323, n. 6; etc.: «Potius dicendum est, tunc haberi errorem communem in sensu canonis, cum datur factum publicum, quod per se natum est inducere in errorem, non unum vel alterum, sed quoslibet promiscue, ita ut potius per accidens sit, quod unus vel alter ob peculiare ipsius circumstantias in errorem non inducatur, sed defectum noscat potestatis». Cfr. C. HOLBÖCK, *Tractatus de jurisprudencia Sacrae Romanae Rotae*, Graetiae-Vindobonae-Coloniae 1957, pp. 237-238.

Por lo tanto, en algunas sentencias ni siquiera se menciona la distinción error común *de hecho* y *de derecho*. Los jueces se limitan a afirmar que, para la existencia del error común, es necesario un fundamento público que lo pueda originar<sup>134</sup>.

Existe también cierta jurisprudencia que, al hablar de error común en sentido canónico, exige además del fundamento del error, la lesión de un bien público. Así lo hace una *coram* Mattioli que condiciona el error común en sentido canónico a la presencia de estos dos elementos<sup>135</sup>.

Ahora bien, las cuestiones acerca de la noción de error común nos han hecho conscientes de la importancia de dos requisitos: el fundamento público y el bien público. Su entendimiento resulta crucial para dar una noción clara del error común como supuesto de la suplencia. Este será el objetivo del siguiente apartado.

### III. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR COMÚN Y LA SUPLENCIA

#### 1. *Fundamento del error común*

El fundamento es imprescindible tanto para el error común *de hecho* como para el *de derecho*, porque el primero no puede existir sin el segundo<sup>136</sup>. Esto se debe a que el proceso de emisión de un juicio

134. c. BONET, 22-02-1980, SRRD 72 (1980) 118, n. 4: «Attenditur, uti facile evicitur, non ignorantia seu mera cognitionis carentia, sed error qui sit communis, non privatus, qui scilicet afficere valeat dioecesis vel paroeciae notabilem partem ubi actus iurisdictionalis ponitur vel ponendus est. Ecclesia non nisi ratione boni publici seu communis supplet. Requiritur proinde factum peculiare publicum, quo falsa fidelium aestimatio de existentia potestatis in sacerdote adsistente nitatur, aptum per se in errorem inducere quoslibet, etsi practice unus dumtaxat erraverit».

135. P. C. BARRY, *Error communis et delegatio ad matrimonium assistendi*, en «Periodica» 49 (1959) 208; c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 640, n. 2: «Ut adsit error communis, sensu canonico, non sufficit merum erroneum iudicium, sed requiritur insuper periculum damni communis, ut effectus huius iudicii erronei. Ecclesia supplet tantum in bonum commune tantum in quantum publice interest».

136. c. DI FELICE, 05-03-1977, SRRD 69 (1977) 91, n. 3: «Recolere iuvat errorem communem, de quo in can. 209, non posse spectare factum singulare sed respicere debere fundamentum iurisdictionis, quae supponitur in aliquo, cum desit. Ex illo errore, quidem communi sive de facto sive de iuris, suppletur ab Ecclesia iurisdictionis: quae igitur in singulo casu valide exercetur». Cfr. F. BERSINI, *Errore comune e assistenza al matrimonio*, en «Monitor Ecclesiasticus» 99 (1974) 93.

acerca de alguna realidad, que es propio del error, debe fundarse en algo. Por lo tanto, según la jurisprudencia, sin fundamento racional sólo se puede hablar de ignorancia común, pero en ningún caso de error común.

Fiore<sup>137</sup>, en una sentencia, dice que fijarse en el fundamento es la solución más adecuada para comprobar el error. Por la ignorancia que el pueblo tiene sobre la facultad de asistir al matrimonio, resulta muy difícil que se dé el error común actual. Por eso, para la suplencia debe comprobarse si existe un fundamento suficiente para el error común virtual, pues éste es causa eficiente del error común<sup>138</sup>.

En cuanto a esta afirmación debemos advertir sobre lo que dice Sabattani: para la suplencia debe existir un estrecho «nexus inter causam et errorem»<sup>139</sup>. Así que de esta causa «certe error communitatis sequitur, seu quod tale sit ut communitas eodem decipiatur»<sup>140</sup>.

El fundamento, causa del error común, se define como un *factum publicum* que induce a gran parte de una comunidad al error, aunque por excepción uno u otro conozcan el defecto de la facultad<sup>141</sup>.

137. c. FIORE, 27-02-1965, SRRD 57 (1965) 240, n. 2: «Error communis actualis difficile contingat, non quia homines in communi infallibiles sint, sed quia, maxime in rebus nostris, crassa ignorantia vel indifferentia laborent, et fere unice ad spectaculum intendant, examini pluries submittendum est non tantum error sed fundamentum errandi, ex quo, si casus ferat, error virtualis eruatur».

138. c. FIORE, 09-02-1962, SRRD 54 (1962) 34, n. 2: «Nihilominus error non iuvat nisi communis exsistat, scilicet nisi, data certa et determinata errandi causa, vel a pluribus revera participetur, vel a pluribus, morali quadam necessitate, participandus sit. In utroque casu communis error exsistit, et causae momentum emergit. Causa ergo perpendenda est, et eo magis perpendenda, quo magis actu errantes aut omnino desint, aut actu pauciores numerentur ut communis status mentis ex facto immediate corrivetur. Licet enim causa in se ipsa virtutem communem errorem inducendi contineat, quod ad suppletionem sufficit, quia in causa praecontinetur effectus: sicuti, si errantes actu adsint, causae virtus faciliore negotio conspicitur, ita si absint, latior dubitandi locus, de eadem virtute, relinquatur».

139. c. SABATTANI, 21-12-1956, SRRD 48 (1956) 986, n. 6.

140. c. BRENNAN, 31-01-1952, SRRD 44 (1952) 57, n. 8.

141. c. SABATTANI, 21-12-1956, SRRD 48 (1956) 986, n. 6: «Magis quam ambitus erroris reapse secuti, attendi debet causa erroris, idest "factum publicum, quod per se natum sit inducere in errorem, non unum et alterum, sed quoslibet promiscue, ita ut potius per accidens sit quod unum vel alterum... defectum cognoscat potestatis" (WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum*, t. II, n. 380): sufficit ideo, per se error in actu primo»; c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, RRD 84 (1992) 672, n. 17: «Error autem communis etiam iuxta tenorem novae legis scaturiatur oportet e facto publico, quod natura sua aptum sit inducendi communitatem fidelium ad credendum matrimonio assistentem facultate ad hoc necessaria revera potiri».

Dicho *factum* tiene que ser externo, público y común, porque sólo en este caso el error puede tener estas mismas características<sup>142</sup>. Por consiguiente debe tener la capacidad de inducir al error a los prudentes. La jurisprudencia, apoyándose en la doctrina, dice: «posito publice factum quod prudentes quoque in errorem inducit, hic publicus, non privatus erit»<sup>143</sup>.

Para comprobar la existencia del hecho público hay que ver con diligencia las circunstancias, pues dichas circunstancias permiten valorar razonablemente la capacidad de producir el error común en muchos<sup>144</sup>.

Al hablar sobre las circunstancias, es preciso tener en cuenta sobre todo aquellas que caracterizan la persona del testigo cualificado<sup>145</sup>. Parece que en la jurisprudencia, esta cuestión conforma el punto de partida en la comprobación de si existe una causa cualificada del error común y, en consecuencia, de la suplencia<sup>146</sup>.

A la luz de las sentencias, para que pueda existir el fundamento del error común, el *munus* del testigo cualificado debe tener naturaleza parroquial o diocesana<sup>147</sup> y como tal ha de tener conexión directa con la

142. F. M. CAPPELLO, *De Sacramentis*, vol. V, *De Matrimonio*, 6ª ed., Taurini-Romae 1950, p. 656; c. PASQUAZI, 17-06-1958, SRRD 50 (1958) 393, n. 5; c. MASALA, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 213, n. 8: «Igitur eo ipso quod factum, ex quo fideles in errorem inducuntur, est externum, publicum et commune, etiam error dici potest, et quidem rationabiliter, externus et publicus et communis».

143. A. VERMEERSCH, I. CREUSEN, *Epitome iuris canonici*, t. I, 7ª ed., Romae-Parisiis-Bru-xellis 1949, p. 279. Cfr. c. CANESTRI, 02-05-1936, SRRD 28 (1936) 280-281, n. 7; c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 260, n. 5; c. MASALA, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 213, n. 7; etc.; c. MATTIOLI, 15-12-1960, SRRD 52 (1960) 529, n. 7: «homines omnes, etsi doctissimi et prudentissimi, in errore communem prolabi necessario debuerunt».

144. c. ABBO, 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 364, n. 3: «Error, quod assistentiam spectat ad validitatem formae in matrimonii celebratione requisitam, potest esse communis de facto... aut communis de iure seu iure publicus, i. e. qui rationabiliter exurgit aut exurgere potest, morali quadam necessitate, ex rerum adiunctis quae de se apta sunt ut multi in eum inducantur».

145. La jurisprudencia pregunta también por el lugar de la celebración, y también por la opinión de los fieles. Pero en realidad estas circunstancias son secundarias y su relieve en la aplicación de la suplencia, depende exclusivamente de las circunstancias que caracterizan al testigo cualificado. Cfr. c. SABATTANI, 21-12-1956, SRRD 48 (1956) 990-992, n. 10; c. MASALA, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 213, n. 8.

146. Cfr. c. JULLIEN, 22-11-1927, SRRD 19 (1927) 456, n. 3, 460, 8; IDEM, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 313, n. 9; 318-319, n. 14; c. BRENNAN, 31-01-1952, SRRD 44 (1952) 61, n. 13; c. HEARD, 09-12-1953, SRRD 45 (1953) 757, n. 8; c. MATTIOLI, 02-05-1957, SRRD 49 (1957) 380, n. 5; etc.

147. c. TEODORI, 11-06-1949, SRRD 41 (1949) 291, n. 9: «Error communis habeatur quoties datur factum publicum de se natum ad inducendos in errorem quoslibet promiscue, etsi per accidens pauci errent. Porro sicut, ex. gr., munus Vicarii Generalis est factum publicum

cura de almas y con la administración de los sacramentos, y se debe relacionar estrechamente con el lugar o con la comunidad donde se celebró el matrimonio<sup>148</sup>.

Esto supone que los jueces de la Rota Romana reconocen que existe un hecho público, adecuado para el error común y que permite aplicar la suplencia, cuando el testigo cualificado tiene algún título, colorado o putativo, de competencia: «Ratio suppletionis, vi can. 144, § 2 operantis in defectu facultatis ordinariae vel delegatae generalis, consistit in eo quod assistens pollet saltem titulo colorato vel putativo probabilis suae competentiae»<sup>149</sup>. Con lo que, el hecho público, es decir, el fundamento o causa del error común, se reduce al título que tiene el testigo cualificado.

## 2. Bien común

Para la suplencia, además de que exista un fundamento sólido en el que pueda basarse el error común, es necesario que se dé también la necesidad de protección del bien general de los fieles, pues ésta es la

de se natum ad inducendos in errorem quoslibet in dioecesi circa potestatem concessam assistendi matrimoniis; sic, e contra, munus Nuntii Apostolici non est factum publicum de se natum ad inducendos in errorem quoslibet circa potestatem assistendi matrimoniis, in civitate apud quam quis Legatione fungitur. Hoc est dicendum, attenta diversitate muneris Vicarii Generalis et Nuntii Apostolici, prout statuitur in iure et prout maxima fidelium pars comprehendit. Probata ignorantia in casu, applicari nequit can. 209». Cfr. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisii-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964, p. 305.

148. Generalmente los rotales exigen «stabilis munus in loco». Cfr. c. WYNEN, 22-04-1954, SRRD 46 (1954) 323, n. 7; c. LEFEBVRE, 27-03-1965, SRRD 57 (1965) 309, n. 22; c. FIORE, 09-02-1962, SRRD 54 (1962) 35, n. 2; DE JORIO, 26-11-1969, SRRD 61 (1969) 1053-1054; etc. Cfr. también c. EGAN, 16-05-1975, SRRD 67 (1975) 401-402, n. 14: «Nemo sane negat iurisdictionem, vel quasi-iurisdictionem, sacerdotis qui matrimonio assistat non suppleri per errorem communem nisi sacerdos quadam necessitudine cum paroecia fulciatur».

149. c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, RRD 84 (1992) 671, n. 16. Cfr. c. JULLIEN, 22-11-1927, SRRD 19 (1927) 460, nn. 8-9; IDEM, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 315-319, nn. 11-14; c. FIDECICCHI, 23-12-1952, SRRD 44 (1952) 713, n. 9; c. HEARD, 09-12-1953, SRRD 45 (1953) 757, n. 8; etc. Cfr. E. R. REGATILLO, *Interpretatio et iurisprudencia Codici Iuris Canonici*, 3ª ed., Santander 1953, p. 76; P. C. BARRY, *Error communis et delegatio ad matrimonium assistendi*, en «Periodica» 49 (1959) 201-212; I. REED, *Error communis in actu assistendi matrimonio*, en «Periodica» 48 (1959) 552-571; D. FALTIN, *De sensu et applicatione can. 209 in casu sacerdotis qui, delegatione necessaria carens, matrimonio assistit*, en «Apollinaris» 36 (1963) 61-67; L. DE NAUROIS, *A propos de l'erreur commune*, en «Revue de Droit canonique» 14 (1964) 307-322; A. M. ABATE, *La forma della celebrazione del matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en «Apollinaris» 59 (1986), 153; F. R. AZNAR GIL, *La nueva regulación de la forma canonica del Matrimonio*, en VV.AA., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, Salamanca 1984, p. 223.

razón de la suplencia de la jurisdicción y también de la facultad de asistir al matrimonio<sup>150</sup>. Por lo tanto, para que pueda existir el error común en sentido canónico, hace falta tanto el fundamento público como el bien común<sup>151</sup>. En la práctica, sólo la existencia de algún título legítimo posibilita la unión de los dos requisitos para la suplencia, pues la jurisprudencia y la doctrina afirman que la *ratio* del bien común o la necesidad de protegerlo ante un peligro común ocurre cuando existe la posibilidad de *repetir varias veces* los actos inválidos<sup>152</sup>.

Ahora bien, después de exponer las cuestiones fundamentales en cuanto a la suplencia y el error común que se reflejan a través de la jurisprudencia romana, conviene presentar cómo se aplican estos principios en concreto a la suplencia de la facultad ordinaria y delegada de asistir al matrimonio.

#### IV. LA SUPLENCIA DE LA FACULTAD ORDINARIA Y DELEGADA DE ASISTIR AL MATRIMONIO EN CASO DE ERROR COMÚN

##### 1. *La suplencia de la facultad ordinaria*

La legislación vigente afirma sin ambigüedades la suplencia de la facultad ordinaria para asistir al matrimonio. A la luz tanto del canon 1108, que habla sobre la forma y facultad ordinaria del matrimonio,

150. c. DE JORIO, 13-01-1965, SRRD 57 (1965) 11, n. 15: «In casu erroris communis Ecclesia supplet iurisdictionem ratione boni publici seu communis, non privati»; c. PINTO, 11-12-1972, SRRD 64 (1972) 757, n. 4: «Unica et adecuada ratio ob quam Ecclesia defectum potestatis supplet est exigentia boni communis promovendi vel mali communis vitandi. Non ergo ob bonum mere privatum»; G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964, p. 328; c. ANNÉ, 24-07-1973, SRRD 65 (1973) 615, n. 5: «Damnum mere privatum vero, quod per invaliditatem actus iurisdictionalis uni alterive tantum infertur, numquam in iure et doctrina admissum est aut admitti potest ut ratio sufficiens supplendi iurisdictionis defectum».

151. P. C. BARRY, *Error communis et delegatio ad matrimonium assistendi*, en «Periodica» 49 (1959) 208; c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 640, n. 2: «Ut adsit error communis, sensu canonico, non sufficit merum erroneum iudicium, sed requiritur insuper periculum damni communis, ut effectus huius iudicii erronei».

152. c. POMPEDDA, 17-04-1972, SRRD 64 (1972) 174, n. 2: «Sane, ratio quae solet adduci ad errorem communem constituendum, depromitur ex necessitate providendi fidei bono communi. Ac propterea Ecclesia supplet tantum ad praecavendum nocumentum quod proveniret communitati ex serie actuum invalidorum».

como de su mención explícita en el canon 144, se puede concluir que cuando existe error común o duda positiva y probable en caso de que el testigo cualificado carezca de la facultad legítima de asistir al matrimonio, éste no es inválido porque la Iglesia suple dicha facultad.

Según esta afirmación, el testigo cualificado considerado generalmente como Ordinario del lugar o párroco nombrado legítimamente que en realidad carezca del título jurídico para asistir al matrimonio, (tanto a causa de vicios en su nombramiento o toma de posesión, como debido a la extinción de su potestad por haber cesado en el oficio o porque haya incurrido en alguna pena que lleve consigo la suspensión de la facultad de asistir<sup>153</sup>), desempeña válidamente dicha facultad porque la suplencia actúa en ese supuesto<sup>154</sup>.

El error común también puede producirse sin dificultades, y por tanto la suplencia, si el sacerdote no tiene el título de párroco y sin embargo ocupa su lugar en la parroquia con un título que —a los ojos de los fieles— comprende la facultad ordinaria de asistir a los matrimonios<sup>155</sup>. Lo mismo ocurre con todos aquellos que se equiparan, en el derecho, al Ordinario del lugar o párroco<sup>156</sup>.

Por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, la Iglesia suple la facultad ordinaria si el error común sobre la facultad del testigo cualificado se fundamenta en algún título, o bien, en el oficio putativo

153. Cfr. can. 1109.

154. c. MASALA, 25-03-1974, SRRD 66 (1974) 213, n. 8: «Hice toties contingit, quoties factum externum et publicum certo existit, ex quo fideles, licet pauci illud cognoverint, rationabiliter concludere possint v. c. illum sacerdotem debita frui potestate matrimonio assistendi, aliique praeterea ad eandem conclusionem perventuri essent si factum cognoscerent, quia adiuncta talia sunt ut quemlibet in errorem inducere valeant, ut e. g. in casu parochi putativi».

155. c. PINTO, 11-12-1972, SRRD 64 (1972) 757, n. 4: «Ex dictis patet potestatem suppleri quum error communis verificatur relate ad sacerdotem ad quem paroeciani omnes recurrere valent ad nuptias celebrandas (tales sunt v. gr. parochus, vicarius oeconomus, vicarius substitutus intra limites de quibus in resp. P. C. I. diei 14 iul. 1922, ad. I, II et IV, qui putativi sint, necnon vicarius cooperator qui censeatur delegatione generali gaudere)».

156. c. JULLIEN, 22-11-1927, SRRD 19 (1927) 456, n. 3; IDEM, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 313, n. 9; c. BRENNAN, 29-01-1959, SRRD 51 (1959) 41, n. 3: «si talia adsint adiuncta publica, ut milites (si de iis agatur) secundum communiter contingentia inducantur in errorem, quo eum habeant ut praeditum titulo cappellani militaris, dum revera non est, quia v. g. e suo cappellani officio iam excidit, aut nullum de facto habet titulum; nam, hodie, attento citato canone 209, ut ecclesia suppleat in errore communi, non requiritur titulus coloratus».

del párroco o equiparado en derecho a él: vicario ecónomo, vicario sustituto, capellán castrense, etc. En esta situación, la comprobación de que el testigo cualificado tiene el título consiste en comprobar la existencia de uno de estos oficios putativos, que llevan tras de sí la aplicación de la suplencia porque éste es el «factum positivum, quod aptum est inducendos fideles in errorem»<sup>157</sup>.

No obstante, esta postura tan clara se oscurece en algunos casos debido al proceso de comprobación de dicho título, que manifiesta cierto subjetivismo de los jueces, o mejor, la falta de unos criterios fijos sobre la naturaleza del error común, lo que finalmente produce decisiones opuestas<sup>158</sup>.

## 2. *La suplencia de la facultad delegada*

El fundamento legal de la suplencia de la facultad delegada, que contiene el canon 144 § 2, afirma explícitamente la posibilidad de su aplicación en cuanto a la normativa contenida en el canon 1111 § 1. Por tanto, el legislador quiere decir que cuando haya error común o duda positiva y probable sobre la existencia o validez de la delegación de la facultad, el acto de asistencia es válido; es decir, el matrimonio será válido por la suplencia de la Iglesia<sup>159</sup>.

157. c. FELICI, 01-02-1955, SRRD 47 (1955) 112, n. 4.

158. Por ejemplo es interesante ver la suerte que corre una causa *Matriten*. En la primera sentencia, el Turno se limitó a comprobar que el territorio pertenecía a la parroquia cuyo testigo cualificado era el Vicario ecónomo y se dicta *pro validitate* [cfr. c. BONET, 04-12-1958, SRRD 50 (1958) 667-672]. La apelación confirma el fallo anterior. En la justificación de la decisión se dijo que no se había demostrado que la capilla donde se celebró el matrimonio estuviera fuera de la jurisdicción del testigo cualificado, pero si se hiciera el matrimonio sería igualmente válido por la suplencia, ya que, tanto los fieles como el propio sacerdote estaban en error común [cfr. c. PARISELLA, 16-01-1969, SRRD 61 (1969) 26-33]. El descubrimiento de un nuevo documento acerca de la división territorial en la diócesis produce una nueva presentación de la causa. El Turno, presidido por Huot, dictó la nulidad del matrimonio pues, a la luz del nuevo documento, se comprobó que la capilla donde se celebró el matrimonio pertenecía a otra parroquia. En el caso se juzgó que había existido más bien ignorancia que error positivo [cfr. c. HUOT, 24-05-1973, SRRD 65 (1973) 470-475]. Cfr. también una causa *S. Iacobi in Chile*: c. BONET, 06-03-1967, SRRD 59 (1967) 145-148, *pro validitate*; c. ABBO, 16-12-1971, SRRD 63 (1971) 1005-1017, *pro nullitate*.

159. Antes de la promulgación de la legislación vigente se interpretó la Respuesta auténtica de CPI de 26 de marzo de 1952 en el mismo sentido [AAS 44 (1952) 97]. Ewers, en una sentencia, dice que dicha respuesta no ha hecho sino confirmar una postura reflejada comúnmente por la jurisprudencia, «quod principium Rota iam dudum antea tenuit» [c. EWERS, 22-04-1972, SRRD 64 (1972) 191, n. 3].

Sin embargo, la normativa aparentemente clara, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, recibía y sigue recibiendo diferentes interpretaciones. Por lo tanto nos parece conveniente dividir el presente apartado en dos partes. En el primero procuraremos presentar la postura de la jurisprudencia en cuanto a la suplencia de la facultad delegada general y, equiparada con ella en la práctica, la suplencia de la facultad del sacerdote o diácono adscritos a la parroquia que ayudan habitualmente al párroco en su ministerio pastoral. Y a continuación, expondremos la postura acerca de la suplencia de la facultad delegada especial del sacerdote o diácono forastero<sup>160</sup>.

La jurisprudencia afirma que en la situación de defecto de la delegación *ad universitatem* con frecuencia puede producirse el error común y en consecuencia la suplencia<sup>161</sup>, pues lo exige la utilidad pública<sup>162</sup>.

En primer lugar, esta situación puede ocurrir cuando el sacerdote asiste al matrimonio con alguna delegación general legal, aunque nula por algún vicio oculto<sup>163</sup>.

Wynen aclara que la Iglesia suple el defecto de la delegación «quando agitur de sacerdote stabili munere fungente, sive in paroecia

160. Cfr. J. MANZANARES, A. MOSTAZA, J. L. SANTOS, *Nuevo derecho parroquial*, 2ª ed., Madrid 1990, p. 443; A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, 7ª ed., Madrid 1991, p. 226.

161. Cfr. c. HEARD, 17-01-1948, SRRD 40 (1948) 23, n. 2: «Can. 209 agitur de iurisdictione ab Ecclesia suppleta... Tamen iam apud antiquos canonistas..., doctrina admissa est iurisdictionem lege suppleri posse in erroris communis... ad adsistentiam matrimonialem ab omnibus applicata est tum quoad illos qui ordinaria potestate pollebant, tum quoad delegatum in universitatem causarum».

162. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 309, n. 5: «Praeterea iure quoque veteri Ecclesia supplebat ea quae in errore communi gerebantur non modo ab eo qui existimabatur habere potestatem ordinariam, seu exercere munus suum publicum, verum etiam ab eo qui existimabatur delegatus a superiore praesertim ad universalitatem aliquarum causarum: dum enim superior delegat causam, in ipsa delegatione versatur ius publicum et utilitas publica, quia committit iure publico: cf. Sanchez, *De Matrimonii sacramento*, lib. III, disp. XXII, n. 20 et 39; Lessius, *op. cit.*, n. 66, *Secundo*».

163. c. BRENNAN, 31-01-1952, SRRD 44 (1952) 61, n. 13: «Adfuisse errorem communem certum est. Rev. Titius putavit se facultate peditum esse adsistendi matrimoniis vi memoratae delegationis generalis, atque egit in casu prout in quibusdam aliis iam egerat. Decretum concessionis facultatis per sex vel septem annos in sacrario expositum fuit... Aderat ergo factum, immo documentum publicum, ab Ordinario subsignatum, tale ut eodem communis deciperetur. De facto non modo fideles decepti sunt, sed et sacerdotes, inter quos rector seminarii ipsius eiusque coadiutores, ipseque loci parochus qui deponit: "Ritenevo che, davanti ad una facoltà data dall'Ordinario, facoltà che ho visto, non avessi da aggiungere altro". Aderant ergo circumstantiae erroris communis, in quibus Ecclesia supplet defectum iurisdictionis».

sive in aliquo sanctuario, et ob errorem communem existimatur munitus delegatione generali»<sup>164</sup>.

La jurisprudencia elaborada bajo el Código vigente no se pronuncia de otro modo. Una *coram* Stankiewicz afirma: «Quare ut suppletio sortiatur suum effectum requiritur ut matrimonio assistens, sacerdos vel diaconus, munus aliquod, etiamsi auxiliare, in paroecia vel in aliquo sanctuario exercent, quod saltem in apparentia inducere valet fideles in persuasionem de legitimo possessu ab illo necessariae facultatis»<sup>165</sup>.

Ahora bien, en primer lugar dichas características las poseen los vicarios cooperadores. Estos, aunque *iure proprio*, es decir por el oficio, no tienen la facultad de asistir al matrimonio, sin embargo pueden hacerlo por delegación, también general. Entonces, si asiste al matrimonio alguien con este título aunque carezca de la debida delegación, en caso de error común, para evitar el daño común, asiste válidamente por la suplencia de la Iglesia<sup>166</sup>. Pues existe la causa que conduce a la comunidad al error en la misma designación para este oficio<sup>167</sup>.

Lo mismo ocurriría si el sacerdote careciera de esta designación formal, pero, por las funciones desempeñadas en la parroquia, la comunidad le considerara vicario cooperador, que goza por tanto de la delegación general<sup>168</sup>.

164. c. WYNEN, 22-04-1954, SRRD 46 (1954) 322-323, n. 7.

165. c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, RRD 84 (1992) 672, n. 17.

166. Cfr. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 313, nn. 8-9; c. SABATTANI, 21-12-1956, SRRD 48 (1956) 986-987, n. 6; c. POMPEDDA, 17-04-1972, SRRD 64 (1972) 175, n. 2; c. PINTO, 11-12-1972, SRRD 64 (1972) 757, n. 4; c. BOCCAFOLA, 22-10-1992, «Revista mexicana de derecho canónico» 1 (1995) 149, n. 9; c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, RRD 84 (1992) 671, n. 16.

167. c. FIDECICCHI, 23-12-1952, SRRD 44 (1952) 713, n. 9: «... defectus sanatus fuit errore communi sive in actu primo, sive in actu secundo; in actu primo, quia designatione sua tanquam vicarius coadiutor, habita est causa seu fundamentum, quod, iuxta aestimationem communem in paroecia, et constanter ibi vigentem consuetudinem, communitatem in errorem inducebat; in actu etiam secundo, eo quod plurimi de communitate sive ob sacerdotis Ernesti, sive aliorum coadiutorum, ratione agendi, in errorem, de facto, inducti fuissent».

168. c. DI FELICE, 05-03-1977, SRRD 69 (1977) 94, n. 6: «Praeterea omnino certum est sive parochum, sive ipsum R. D. Ianuarium, sive fideles omnes in paroecia tenuisse eundem sacerdotem Ianuarium munere vicarii cooperantis cum delegatione generali assistendi matrimoniis praeditum esse. Quod est peculiare factum publicum, quod plures damnum accipere poterant, et locum dat errori communi, de quo in can. 209 statuitur. Si igitur revera defuerit nominatio formalis vicarii cooperantis R. D. Ianuarii, certe equidem iurisdictio eidem suppleta est ad normam praefati can. 209».

La situación se repite también en relación al testigo cualificado que no tiene este título de vicario cooperador y sin embargo está adscrito a la parroquia<sup>169</sup> o suele ayudar al párroco habitualmente<sup>170</sup> o con frecuencia<sup>171</sup> en el ministerio parroquial.

En esta situación pierde relevancia la cuestión de si existe la delegación, pero se invalida por algún vicio oculto, o si nunca se dio<sup>172</sup>.

La cuestión de la suplencia de la facultad delegada *ad casum*, del sacerdote que, sin tener tarea estable en la parroquia, asiste sólo ocasionalmente al matrimonio, divide a los autores hasta hoy día<sup>173</sup>.

169. c. PASQUAZI, 16-12-1958, SRRD 50 (1958) 689, n. 10: «Si prae oculis habeatur plures circumstantiae antecedentes et concomitantes celebrationem huius matrimonii (uti diximus initum fuit praesentibus in ecclesia quibusdam sacerdotibus illi ecclesiae paroeciali addictis, et cum suetis externis solemnitatibus) habeantur facta publica quae facile in errorem inducere poterant plures. Quare si defuit (quod negamus) licentia parochi, defectus licentiae suppletus fuit ab Ecclesia».

170. E. F. REGATILLO, *Interpretatio et iurisprudencia Codici Iuris Canonici*, 3ª ed., Santander 1953, p. 76; citado entre otros por c. HEARD, 26-04-1958, SRRD 50 (1958) 285-286, n. 9: «Si agatur de sacerdote qui habet munus stabile adiuvandi parochum in huius ministerio v. g. vicarius cooperator; vel qui solet matrimoniis assistere delegatus, ut sacerdos paroeciae adscriptus, qui sua servitia praestat per turnum, aut habitualiter, sed in aliquo casu matrimonio sine delegatione assistit, supplet Ecclesia».

171. c. POMPEDDA, 17-04-1972, SRRD 64 (1972) 175, n. 2: «Error communis... haberi potest... si agitur de sacerdote, veluti vicario cooperatore, delegato ad universitatem causarum, aut de sacerdote qui saepe parochum suppleat».

172. Esta parece ser la línea general de la jurisprudencia, sin embargo no concuerda con ella una decisión *coram* Pinto que niega la suplencia en el caso del segundo cooperador parroquial, que asistió al matrimonio en virtud de una delegación especial. Según el Turno, existe sólo error común especulativo, por tanto falta la razón única y adecuada de la suplencia: el daño común [cfr. c. PINTO, 11-12-1972, SRRD 64 (1972) 755-761]. Anteriormente en la misma causa, una *coram* Pasquazi, había reconocido el error común y había sentenciado *pro validitate*, en virtud de la suplencia [cfr. c. PASQUAZI, 17-06-1958, SRRD 50 (1958) 392-396].

173. Algunos admiten la suplencia con la misma facilidad que en otros casos ya expuestos [cfr. J. RZEPA, *Błąd powszechny a asystencia świadka urzędowego przy ślubie*, en «Polonia Sacra» 9/2-3 (1957) 321-383; J. CARRERAS, *Forma canonica e «favor matrimonii» in una recente sentenza rotale*, en «Ius Ecclesiae» 6 (1994) 213]. Otros ven muy difícil la posibilidad del error común y en consecuencia la suplencia en esta situación, sin embargo la admiten como posibilidad [cfr. T. M. VLAMING, L. BENDER, *Praelectionis iuris matrimonii*, 4ª ed., Bussum in Holanda 1950, p. 421]. Finalmente, el grupo más numeroso niega que la Iglesia supla la delegación, si se trata de la asistencia a un matrimonio determinado, por un sacerdote expresamente determinado [cfr. P. ZEPP, *Die Suppletion der Trauungsgewalt bei «error communis»*, en «Osterreichisches Archiv für Kirchenrecht» 38 (1989) 329; J. MANZANARES, A. MOSTAZA, J. L. SANTOS, *Nuevo derecho parroquial*, 2ª ed., Madrid 1990, pp. 443-444; P. MONETA, *Il matrimonio nel nuovo diritto canonico*, 2ª ed., Genova 1991, p. 196].

Dichas posturas tienen su reflejo en las sentencias de la Rota Romana<sup>174</sup>. Más aún: en algunas afirmaciones de la jurisprudencia acerca de este tema se ve cierta discrepancia entre los rotales que ocasiona expresiones ambiguas de vez en cuando<sup>175</sup>. Pero a pesar de ellas, en la jurisprudencia conocida a partir del año 1917 no se encuentra ni una sola sentencia que admita la suplencia en un caso concreto. La jurisprudencia no encuentra razones suficientes para la suplencia de la facultad de asistir de un Nuncio<sup>176</sup>. Tampoco reconoce el error común en la celebración presidida por un Arzobispo fuera de su diócesis con la presencia del párroco del lugar<sup>177</sup>, aunque la celebración era pública y muy solemne. Lo mismo ocurre si el que preside es el capellán de una basílica o de un colegio y bendice las nupcias de los que acuden a la basílica<sup>178</sup> o de los alumnos en su capilla<sup>179</sup>.

Mattioli dice que esta postura que rechaza la posibilidad de la suplencia en el caso de la delegación especial para un matrimonio determinado, no solamente es probable sino común y forma constante práctica de la jurisprudencia de la Rota Romana en esta materia<sup>180</sup>. Actualmente podemos confirmar que esta interpretación se mantiene hasta hoy día. En las sentencias que conocemos, los Turnos nunca consideran el error común en sentido canónico en el caso de la delegación especial para un sacerdote forastero. En gran número de casos ni siquiera se planteó la cuestión del error común<sup>181</sup>. Los jueces se limitan a comprobar la inexistencia de delegación y emiten la decisión final según esta prueba.

174. c. HEARD, 17-01-1948, SRRD 40 (1948) 23, n. 2: «Quoad delegatum ad unam causam disputabatur, et res adeo clara non est».

175. Así en una *coram* Wynen de 30 de julio de 1941 en el *in iure* encontramos una cita de Wilches que dice que la suplencia de la facultad de asistir al matrimonio se puede aplicar sin ninguna limitación peculiar [cfr. c. WYNEN, 30-07-1941, SRRD 33 (1941) 721-722]. En otra sentencia, le parece más razonable al mismo Ponente, la negación de la suplencia en la delegación *ad casum* [cfr. c. WYNEN, 22-04-1954, SRRD 46 (1954) 322-323, n. 7].

176. Cfr. c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 266, n. 17; c. TEODORI, 11-06-1949, SRRD 41 (1949) 291, n. 9; c. SABATTANI, 04-12-1962, SRRD 54 (1962) 647, n. 12.

177. Cfr. c. LEFEBVRE, 27-03-1965, SRRD 57 (1965) 302-309; c. FAGIOLO, 28-03-1969, SRRD 61 (1969) 341, 338-346.

178. Cfr. c. WYNEN, 01-02-1937, SRRD 29 (1937) 55-69.

179. Cfr. c. GRAZIOLI, 02-03-1944, SRRD 36 (1944) 129-142.

180. Cfr. c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 640, n. 2; cita al artículo de P. C. BARRY, *Error communis et delegatio ad matrimonium assistendi*, en «Periodica» 49 (1959) 210.

181. Cfr. c. PRIOR, 10-12-1918, SRRD 10 (1918) 135-142; c. MANNUCCI, 06-11-1923, SRRD 15 (1923) 256-264; c. WYNEN, 20-06-1931, SRRD 23 (1931) 250-258; c. GRAZIOLI, 07-08-1931, SRRD 23 (1931) 360-371; c. WYNEN, 04-04-1933, SRRD 25 (1933) 176-186; c. QUATTROCOLO, 07-08-1934, SRRD 26 (1934) 635-640; c. GRAZIOLI, 21-07-1938, SRRD 30

Analizando las sentencias se pueden destacar tres razones de dicha postura. En primer lugar los Turnos rechazan la suplencia de la delegación especial convencidos de que en este caso no es posible que se dé el error común<sup>182</sup>. Lo único que puede tener lugar es el error privado o simplemente la ignorancia<sup>183</sup>. Junto con este argumento alegan que la suplencia *ad casum* crea peligro de aniquilar la normativa que establece la forma sustancial del matrimonio<sup>184</sup>. Finalmente se invoca el argumento de mayor peso: la falta de la razón de bien común, que es la única razón de la suplencia<sup>185</sup>.

## V. VALORACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA JURISPRUDENCIA ESTUDIADA

### 1. *La forma canónica en la constitución del matrimonio*

*Ex ipsa natura rei*, para el matrimonio es necesario el consentimiento matrimonial —personal e irrevocable—, entre personas jurídica-

(1938) 452-458; c. HEARD, 18-03-1939, SRRD 31 (1939) 161-166; c. WYNEN, 01-07-1940, SRRD 32 (1940) 425-446; c. GRAZIOLI, 05-01-1943, SRRD 35 (1943) 1-15; IDEM, 02-03-1944, SRRD 36 (1944) 129-142; c. WYNEN, 19-04-1947, SRRD 39 (1947) 249-263; c. HEARD, 20-01-1951, SRRD 43 (1951) 44-49; c. CANESTRI, 16-02-1952, SRRD 44 (1952) 100-05; c. BONET, 05-04-1952, SRRD 44 (1952) 218-220; c. CANESTRI, 10-05-1952, SRRD 44 (1952) 287-293; c. FILIPIAK, 04-11-1955, SRRD 47 (1955) 743-745; c. MATTIOLI, 22-02-1956, SRRD 48 (1956) 136-155; c. HEARD, 24-11-1956, SRRD 48 (1956) 917-920; c. FAGIOLO, 28-03-1969, SRRD 61 (1969) 338-346; c. CANALS, 10-03-1971, SRRD 63 (1971) 174-179; c. MASALA, 29-06-1971, SRRD 63 (1971) 568-575; c. GIANNACCINI, 17-11-1981, SRRD 73 (1981) 555-581.

182. Cfr. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 314, n. 9.

183. c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 261 n. 6; Después de presentar la noción del error y de la ignorancia sigue diciendo: «Ad rem matrimonialem quod attinet, cl. C. Bouu-ert casum proponit sacerdotis qui, ob circumstantias peculiare deceptus, matrimonio assistat, erronee putans se a parrocho debitam recepisse delegationem. Si caeremoniae nuptiali etiam multi sint assistentes, “recursus ad suppletionem potestatis Ecclesiae interiici non posset. Plerique enim assistentiam, ad statum quaestionis seu difficultatis minime attendentes, essent in statu simplicis ignorantiae, nec proprie dicto errore laborare dici possent”». Cfr. F. CLAEYS BOUUA-ERT, *De conceptu erroris communis in canone 209*, en «Jus Pontificium» 16 (1936) 160-161.

184. c. ABBO, 15-04-1970, SRRD 62 (1970) 365-366, n. 4; c. CANALS, 19-04-1971, SRRD 63 (1971) 293, n. 2: «Si Ecclesia suppleret in casu singulari, iam ad nihil redigeretur can. 1094 qui ad matrimonii valorem requirit potestatem ordinariam vel delegatam: nam numquam deesset potestas ab ecclesia suppleta». Cfr. E. F. REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, vol. I, 4ª ed., Santander 1951.

185. c. DE JORIO, 13-01-1965, SRRD 57 (1965) 11, n. 15: «In casu erroris communis Ecclesia supplet iurisdictionem ratione boni publici seu communis, non privati. Dum quando agitur de sacerdote delegato ad assistendum uni vel alteri matrimonio, communitas seu populus, etsi errat, non incidit in periculum ineundi invalida matrimonia».

mente hábiles<sup>186</sup>. Esta es la causa constitutiva del matrimonio. No obstante, por ley canónica positiva, la manifestación de dicho consentimiento ha de realizarse en forma legítima<sup>187</sup>.

Sin embargo, en la práctica, estudiando las decisiones concretas que tratan la cuestión del defecto de la forma canónica —nos referimos sobre todo al defecto de la facultad del testigo cualificado— se puede tener la impresión de que la realidad matrimonial, de origen consensual, se trata de manera excesivamente formalista. Algunas sentencias, por el modo en que tratan la cuestión de la forma canónica, parecen identificar el matrimonio con la regulación matrimonial positiva, es decir, el matrimonio canónico con el celebrado en la forma canónica<sup>188</sup>. Debido a ello se puede crear la apariencia de que la forma canónica tiene una fuerza creativa esencial para el matrimonio. En este momento se puede preguntar: ¿esta situación no produce vacilación en cuanto a lo esencial y característico del matrimonio?<sup>189</sup>.

186. Cfr. c. PINNA, 28-06-1957, SRRD 49 (1957) 537, n. 3: «Ex rei natura solus consensus sufficeret ad matrimonialem contractum ineundum».

187. c. TEODORI, 14-12-1943, SRRD 35 (1943) 945, n. 2: «Consensus iste, naturaliter ad matrimonium habendum sufficiens, manifestari debet forma ab Ecclesia statuta ut de matrimonii existentia constare possit»; c. MATTIOLI, 22-02-1956, SRRD 48 (1956) 137, n. 2: «Iuxta vigentem ordinationem, non sufficere, ad valide contrahendum, quod consensus matrimonialis integer ac liber quodocumque manifestetur, nisi etiam legitime manifestetur (can. 1081, § 1), i. e. iuxta normas in cann. 1094-1096 apprimè descriptas atque impositas».

188. Esta impresión se puede detectar analizando, por ejemplo, una sentencia c. LEFEBVRE, 27-03-1965, SRRD 57 (1965) 302-309 y su apelación c. FAGIOLO, 28-03-1969, SRRD 61 (1969) 338-346, donde se dicta la nulidad de un matrimonio asistido por un Obispo que no tenía la debida delegación. Los hechos a que se alude muestran que el matrimonio fue precedido de una serie de preparaciones, y que después se celebró con toda solemnidad con la presencia del párroco del lugar. Otros casos similares que encontraron la misma resolución, *pro nullitate*, presentan las sentencias: c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 257-267 y su apelación c. TEODORI, 11-04-1949, SRRD 41 (1949) 287-291; c. SABATTANI, 04-12-1962, SRRD 54 (1962) 639-647. En dichas sentencias se comprueba que el Nuncio Apostólico, que desempeñó la función del testigo cualificado en presencia del párroco del lugar, no tenía la debida delegación. En dichos casos las celebraciones se realizaron de forma aparentemente legítima. Por tanto, parece que no queda duda de que se cumplieron todas las exigencias formales derivadas del consentimiento matrimonial, para que se fundara el matrimonio y también se satisficieron todos los objetivos que se atribuyen a la forma canónica sustancial: a) dichas celebraciones permitieron dar a conocer públicamente el consentimiento matrimonial de los contrayentes; b) la exteriorización del consentimiento acompañada de la forma jurídica, aparentemente legítima, pudo servir como una prueba fidedigna de su autenticidad.

189. Cfr. P. J. VILADRICH, *Agonía del matrimonio legal*, 2ª ed., Pamplona 1989, p. 119.

Destacando este problema no pretendemos abordar en profundidad las diferentes propuestas de revisión de la forma canónica adelantadas durante los años anteriores a la promulgación del Código<sup>190</sup>. No obstante, queremos proponer una revisión de la aplicación del instituto de la suplencia del defecto de la facultad del testigo cualificado. Parece que el Concilio Vaticano II sugirió esta posibilidad en la etapa preparatoria al pronunciarse a favor de la forma sustancial del matrimonio, e indicó la suplencia como la solución de las posibles perplejidades que pudieran originar las prescripciones legales en esta materia<sup>191</sup>. También la Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico sugirió la misma opción<sup>192</sup>.

## 2. *La protección del bien común como «ratio» de la suplencia de la facultad para asistir al matrimonio*

Tanto la Rota Romana como la mayoría de la doctrina entiende que el bien común, como «ratio legis» de la suplencia, es requisito indispensable para aplicar dicho instituto.

Estamos de acuerdo en que la protección del bien común es lo que justifica la existencia del instituto de la suplencia de jurisdicción en la Iglesia. Sin embargo, tal vez se pueden hacer las siguientes objeciones:

a. Tanto el antiguo canon 209 como el presente 144 no precisan el motivo de la suplencia. Por tanto, la noción de bien común puede valer en la explicación de las razones por las que el legislador introdujo dicho canon, sin embargo, esa interpretación no puede determinar la aplicación concreta de este instituto. La «ratio legis» no se identifica con la ley: por ello, no puede tener la misma fuerza que

190. A la luz de datos históricos creemos que, del mismo modo que el formalismo exagerado oscurece el contenido del matrimonio, igualmente poner en práctica algunas propuestas antiformalistas podría producir un vacío de contenido del matrimonio canónico. Cfr. R. NAVARRO VALLS, *Forma jurídica y matrimonio canónico*, en «Ius Canonicum» 14/1 (1974) 96; V. DE REINA, J. M<sup>a</sup> MARTINELL, *Curso de Derecho matrimonial*, Madrid 1995, pp. 49-63.

191. Cfr. *Schema decreti de matrimonii sacramento. De forma celebrationis matrimonii*, en *Acta Synodalia Sacrosanti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. III, pars VIII, p. 1076.

192. Cfr. «Communicationes» 10 (1978) 90.

ésta, y tampoco se puede tratar como un requisito indispensable de ésta<sup>193</sup>. En realidad, la legislación no contiene ninguna alusión en cuanto al bien común como requisito de la suplencia, ni explícita ni implícitamente<sup>194</sup>.

b. Incluso si se admite el bien común como fundamento de la suplencia, no hay razones suficientes para negarla en cuanto a un caso concreto. Partiendo de que el error común es el único requisito de la suplencia, se podría proponer una nueva interpretación del canon 144 —por cierto adecuada al propio texto—, según la cual la Iglesia suple la jurisdicción tantas veces cuantas tiene lugar el error común, pues el legislador reconoce que en estos casos siempre está en juego el bien común de los fieles<sup>195</sup>.

La mayor parte de la jurisprudencia considera la nulidad de *un* matrimonio solamente como daño de un bien privado que afecta a dos individuos.

Frente a esta postura, algunos autores dicen que el bien común queda igualmente involucrado en el defecto de un delegado que goza de la delegación general para mil casos, que en el supuesto de un millar de delegados, cada uno para un caso concreto. Pues aunque la suplencia de la facultad en un caso concreto protege el bien particular de dos contrayentes, no obstante, la totalidad de las situaciones

193. Cfr. L. BENDER, *Forma iuridica celebrationis matrimonii*, Roma-Parigi-New-York-Tournai 1960, p. 274; J. OTADUY, *Comentario al can. 17*, en VV.AA. (A. MARZO, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 367-368.

194. Cfr. L. HOFMANN, *Ergänzung der Trauungsvollmacht bei allgemeinem Irrtum (can. 209)*, en «Österreichisches Archiv für Kirchenrecht» 16 (1960) 156-157. De ahí que se pueda invocar también el canon 18 que obliga a interpretar estrictamente las leyes que coartan el libre ejercicio de los derechos. Indudablemente el canon 1108 que establece la forma *ad validitatem* «coarta» el libre ejercicio del *ius connubii* [cfr. J. OTADUY, *Comentario al can. 18*, en VV.AA. (A. MARZO, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 376]. Cfr. también la sentencia *coram* Ochoa de 01-03-1976 [en «Ephemerides Iuris Canonici» 36 (1980) 184] del Tribunal de Vicariato de la Urbe: «Canon 209 non distinguit inter errorem communem qui periculum damni communis habeat, et inter errorem communem qui tali periculo careat. Ergo nec nos distinguere debemus, praesertim cum agitur de lege irritante interpretanda a qua pendet valor matrimonii, quod gaudet favore iuris (c. 1014)».

195. Cfr. A. BRIDE, *Erreur commune et suppléance de la juridiction*, en «Revue de Droit canonique» 4 (1954) 13-14; M. AL. ŻUROWSKI, *O władzy zwyczajnej i delegowanej*, Warszawa 1970, p. 147.

análogas que puedan tener lugar, interesan al bien común de la comunidad<sup>196</sup>.

Sin entrar en la discusión en cuanto a la suficiencia de la argumentación<sup>197</sup> queremos fijarnos en la realidad misma del matrimonio y desde esta perspectiva plantear la siguiente pregunta: ¿hay razones para definir del mismo modo la palabra «común» en cuanto al error común y al bien común? Obviamente, el error común siempre supone que una notable parte de la comunidad está engañada actual o virtualmente. Pero, ¿el bien común lo debe crear en cada caso la suma de los bienes singulares? Pues, a veces, el bien común se identifica con un bien específico, diferente del bien de los individuos como tales y propio de la comunidad en cuanto tal<sup>198</sup>. En tales casos, el bien común se interesa no sólo en excluir la posibilidad de repetir algún acto inválido, sino también en oponerse al daño que puede originar un acto inválido singular.

Nos parece que esta situación ocurre, sin duda alguna, en referencia al matrimonio. Aquí queremos recordar una serie de consecuencias del consentimiento matrimonial de carácter social y eclesial que crean multiplicidad de relaciones que unen el matrimonio y la familia con la sociedad, y que hacen del matrimonio, que ya es familia, una institución fundamental tanto para la vida de la sociedad civil como para la sociedad eclesial. Pues la familia, como «iglesia doméstica», se genera en la gran familia de la Iglesia, la edifica<sup>199</sup> y se convierte en una célula esencial de la vida, del crecimiento y de la santificación de toda la Iglesia.

196. Cfr. F. A. WILCHES, *De errore communi in iure romano et canonico*, Roma 1940, p. 211; A. DELCHARD, *De interpretatione can.* 209, en «Nouvelle revue théologique» 84 (1952) 1088-1090.

197. Esta tesis fue muy criticada. Cfr. c. PINTO, 11-12-1972, SRRD 64 (1972) 758, n. 4; E. F. REGATILLO, *Suplencia de la potestad para asistir al matrimonio*, en «Sal Terrae» 41 (1953) 411-421; G. MICHELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964, pp. 338-339.

198. Cfr. A. TOBALINA, *El canon 209 y la suplencia de la licencia para autorizar el matrimonio*, en REDC 8 (1953) 612-613. Morán entiende el tratamiento *cuantitativo* del bien común, que es propio del error común, como el fallo principal de aquellos que niegan la suplencia en un matrimonio determinado. Según él, el bien debe ser tratado *cuantitativamente* [cfr. S. A. MORÁN, *El error común en la asistencia delegada al matrimonio*, «Revista Española de Derecho Canónico» 10 (1955) 497]. Cfr. también G. GONELLA, *La nozione di bene comune*, Milano 1959, pp. 18-19 que desde el punto de vista de la lógica presenta el valor de lo cualitativo en la noción del bien común.

199. JUAN PABLO II, Exhort. Apost. *Familiaris consortio*, en AAS 74/1 (1982) 97, n. 15.

Este valor del matrimonio, de origen consensual, lo destaca también la jurisprudencia<sup>200</sup>.

El matrimonio visto desde esta perspectiva no es sólo un bien personal, o un derecho del sujeto en un aspecto privado de la vida, sino que constituye verdadera y propiamente un elemento importante del *bien común* tanto en la sociedad civil como en la Iglesia<sup>201</sup>. Por tanto, la válida asistencia del testigo cualificado no es cosa privada que interese solamente a dos contrayentes sino a toda la comunidad eclesial, por razón del papel que desempeña la institución matrimonial en la realización del bien común<sup>202</sup>.

Partiendo de aquí, según nuestro parecer, no tiene fundamento la postura que niega la suplencia en cuanto al defecto de la facultad del testigo cualificado delegado *ad casum*, considerando un matrimonio como bien privado<sup>203</sup>.

Algunos autores al oponerse a la suplencia en el caso de un matrimonio determinado, lo reconocen como un bien común; no obstante, dicen que éste ha de ceder ante la ordenación general, que establece la forma sustancial del matrimonio. Pues a ésta la presenta como un bien superior con referencia a un matrimonio<sup>204</sup>.

200. JUAN PABLO II, *Allocutio Ad Sacrae Romanae Rotae Tribunalis Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos coram admissos*, 22-01-1982, en AAS 74 (1982) 451, n. 5 citado según c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, RRD 84 (1992) 666, n. 5: «Consensus enim nuptialis fonda la "Chiesa domestica" e costituisce una realtà sacramentale dove si uniscono due elementi: un elemento spirituale come comunione di vita nella fede, nella speranza e nella carità; e un elemento sociale come società organizzata, gerarchizzata, cellula vivente della società umana elevata alla dignità del "sacramentum magnum", la Chiesa di Cristo, dove esse si inserisce come Chiesa domestica». Cfr. también *Gaudium et Spes*, n. 47 donde se afirma que el bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar.

201. J. I. BAÑARES, *Comentario al can. 1056*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 1053.

202. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Sakrament małżeństwa: fundament teologiczny prawodawstwa kościelnego*, en «Prawo kanoniczne» 40 (1997) 197-199.

203. Aquí vale la pena recordar unas palabras de Juan Pablo II. En la alocución a la Rota Romana del 28 de enero de 1982, subrayó que el primer deber de los jueces es el respeto al hombre que ha expresado su consentimiento y ha hecho don total de sí mismo. A continuación afirmó que las decisiones finales deben tomarse en la perspectiva indicada por la exhortación apostólica *Familiaris consortio*. Cfr. JUAN PABLO II, *Allocutio Ad Sacrae Romanae Rotae Tribunalis Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos coram admissos*, AAS 74 (1982) 452-453, n. 8.

204. Cfr. c. MATTIOLI, 21-12-1959, SRRD 51 (1959) 639, n. 2; I. REED, *Error communis in actu assistendi matrimonio*, en «Periodica» 48 (1959) 566.

Es verdad que la norma que establece la forma sustancial del matrimonio, como todo *ius scriptum*, supone expresión del bien común<sup>205</sup>. No obstante, al considerar la forma sustancial del matrimonio desde esta «ratio legis», no parece correcto concederle un valor mayor que a la realidad misma que protege. Hacerlo significaría el olvido del fin y de las circunstancias de ésta, fijadas por el legislador<sup>206</sup>, y en consecuencia, convertiría la forma en un medio que permitiría resolver una difícil situación después de la celebración del matrimonio. De este modo, la norma que se estableció como instrumento de seguridad jurídica se convertiría en algo que causaría incertidumbre entre los fieles y en instrumento de inseguridad<sup>207</sup>.

Además, vale la pena recordar que aquí esta en juego el *ius conubii*, un derecho fundamental de los fieles, que contiene el derecho de elegir el estado de vida conyugal, en cuanto camino vocacional y el derecho a su reconocimiento y protección, por parte de la Iglesia y en el seno de la misma, del vínculo contraído y de los efectos derivados de él<sup>208</sup>. Este derecho resulta dañado por el propio ordenamiento canónico que lo tenía que proteger, pues, aunque se han cumplido aparentemente todos los requisitos, y existió la causa creativa del matrimonio (el consentimiento mutuo), el matrimonio resulta inválido por culpa del testigo cualificado que carecía de la facultad correspondiente.

También nos parece oportuno recordar en este momento el principio de toda actividad en la Iglesia, incluso la legislativa: «salus animarum suprema lex». Aunque la *salus animarum* es el principio informador, que tiene en cuenta el legislador cuando establece una norma, y como tal por

205. Cfr. PABLO VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, en AAS 62 (1970) 112, n. 1.

206. En una de sus alocuciones a los auditores de la Rota Romana Juan Pablo II insistía que es importante considerar también la «mens legislatoris» y la «ratio legis», que facilitan descubrir el espíritu de la ley. Cfr. JUAN PABLO II, *Allocutio Ad Praelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos*, en AAS 76 (1984) 645, n. 3.

207. Esta conclusión se puede sacar observando algunas sentencias. Por ejemplo, una *coram* Teodori, ya mencionada varias veces, dicta la nulidad del matrimonio por defecto de la forma, negando la posibilidad de la suplencia, después de 15 años de convivencia, y una celebración aparentemente legítima. Cfr. c. TEODORI, 11-04-1949, SRRD 41 (1949) 287-291.

208. Cfr. J. I. BAÑARES, *Comentario al can. 1058*, en VV.AA. (A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 1070.

sí solo es jurídicamente irrelevante, no obstante el juez ha de tenerla en cuenta al interpretarlo, para que su aplicación no vaya contra este fin<sup>209</sup>. En la aplicación de la suplencia no se puede excluir la cuestión de la *salus animarum*, ya que ello significaría perder de vista el fin que tiene la Iglesia<sup>210</sup>.

### 3. Propuesta de noción del error común

Ahora bien, con el supuesto de que el bien común no necesita condicionar ni el concepto del error común, ni la aplicación de la suplencia, nos parece oportuno destacar que también en el defecto de la delegación *ad casum* es posible un error común práctico, que permite aplicar la suplencia de la facultad para asistir al matrimonio<sup>211</sup>:

a. La jurisprudencia afirma que la ignorancia y el error con frecuencia aparecen juntos y el paso de una al otro es muy fácil<sup>212</sup>, porque los que ignoran algo, influidos por unas circunstancias externas, *piensan y creen positivamente*.

En esta situación la ignorancia se transforma necesariamente en error<sup>213</sup>. Así pues, cuando un sacerdote se presenta revestido en la iglesia

209. Cfr. M. E. CASELLATI ALBERTI, *Giurisprudenza innovatrice e «salus animarum» in materia matrimoniale*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 89 (1978) 47. Cfr. también R. SOBAŃSKI, *Le norme canoniche e la «salus animarum»*, en VV.AA. (R. COPPOLA, dir.), *Atti del Congresso Internazionale. Incontro fra canonici d'oriente e d'occidente*, Bari 1994, pp. 17-22. El autor subraya que la potestad de la Iglesia, también la legislativa, está inseparablemente unida a la misión de la Iglesia y en esta misión encuentra su motivación. Por tanto, el Derecho tiene que tutelar y proteger tanto los bienes de la comunidad como los bienes de los particulares. En efecto, la tarea fundamental de la legislación canónica es indicar una solución adecuada para que no sufran ni la comunidad ni los fieles singulares.

210. Cfr. H. HERRMANN, *Relazioni ecclesiologiche del can. 209*, en «Apollinaris» 43 (1970) 138-148; Cfr. también: J. RZEPA, *Błąd powszechny a asystencia świadka urzędowego przy ślubie*, en «Polonia Sacra» 6/2-3 (1957) 369; J. M<sup>a</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, 4<sup>a</sup> ed., Pamplona 1988, pp. 141-142; R. LLANO CIFUENTES, *Novo Direito matrimonial canônico*, Rio de Janeiro 1990, pp. 428-429; M. PASTUSZKO, *Uprawnienie do sprawowania sakramentu pokuty i pojednania (kanony 966-975 i kan. 144 §§ 1-2)*, en «Prawo kanoniczne» 37 (1994) 244.

211. La jurisprudencia en este caso sólo admite la existencia de error privado o ignorancia. Incluso si surgiera el error común la jurisprudencia estima que la Iglesia no sufre el defecto de facultad porque el error sería meramente especulativo. Cfr. c. PINTO, 11-12-1972, SRRD 64 (1972) 755-761.

212. Cfr. c. FIORE, 09-02-1962, SRRD 54 (1962) 34, n. 2: «Attamen, firmo principio quod ex ignorantia saepe error, atque ex error non raro ignorantia sequatur».

213. Cfr. c. OCHOA, *Sentencia del Tribunal de Vicariato de la Urbe*, 01-03-1976, en «Ephemerides Iuris Canonici» 36 (1980) 182, n. 10.

para asistir a un matrimonio, la generalidad de los asistentes juzga que posee competencia para asistir —la tenga o no—. Unos, llegan a esta persuasión errónea llevados por su ignorancia, juzgando que todos los sacerdotes tienen competencia para asistir a matrimonios; otros, que conocen el Derecho, juzgan que ese sacerdote tendrá potestad ordinaria o delegada<sup>214</sup>.

b. Esta actitud del sacerdote es un hecho positivo que puede causar un juicio falso, que sea común<sup>215</sup>.

c. Por consiguiente, el error común en un caso concreto es estricta y sumamente práctico, en orden a la acción<sup>216</sup>. Es decir, no se limita a un juicio puramente teórico sino que se concreta en un objeto, que es la persona del testigo cualificado que asiste a un matrimonio determinado, siguiendo aparentemente lo establecido para la celebración del matrimonio de forma ordinaria. Este hecho, junto con unas circunstancias públicas pueden formar un fundamento que tiene las mismas características y pueden concretar una persuasión puramente teórica.

De lo dicho se puede concluir que «en circunstancias normales de celebración de un matrimonio —en un oratorio o iglesia, con la presencia de la familia y los amigos, habiendo mediado proclamas y expediente prematrimonial— siempre ha lugar a la suplencia, tanto porque se da error común *de iure* —el que el sacerdote salga revestido y dispuesto a asistir al matrimonio es un hecho capaz de inducir a error—, como *de facto*, porque la mayoría de los asistentes pensarán que realmente posee facultad de asistencia»<sup>217</sup>. Todas estas circunstancias forman un ambiente

214. Cfr. J. M<sup>a</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, 4<sup>a</sup> ed., Pamplona 1988, p. 141; J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, 2<sup>a</sup> ed, Madrid 1994, p. 167.

215. Por ejemplo, en estos casos que hemos citado anteriormente, existían todas las circunstancias externas y públicas (preparación, solemnidad de celebración, participación de la comunidad) que formaban una causa adecuada del error común *de hecho*, o por lo menos, *de derecho*. Por tanto, sentenciar en este momento (sólo porque no existía posibilidad de otras celebraciones asistidas por el mismo testigo cualificado), que tuvo lugar una ignorancia común o simplemente un error particular, parece que no ofrece argumentos convincentes.

216. Cfr. c. OCHOA, *Sentencia del Tribunal de Vicariato de la Urbe*, 01-03-1976, en «Ephemerides Iuris Canonici» 36 (1980) 185, n. 11.

217. Cfr. J. M<sup>a</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, 4<sup>a</sup> ed., Pamplona 1988, p. 141. Cfr. también A. CARRILLO AGUILAR, *Problemática de la forma canónica del matrimonio y sugerencias para «jus condendum»*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 33 (1977) 68-69, nota 84.

en virtud del cual la gente piensa generalmente que se trata de la celebración válida de un auténtico matrimonio.

Nos parece que con la admisión de esta hipótesis podría:

a. Satisfacerse adecuadamente lo que pensaban los Padres conciliares y la Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico cuando, al mantener la forma sustancial del matrimonio, invocaban el instituto de la suplencia como remedio para resolver posibles dudas que puede originar dicha prescripción de derecho positivo. También se omitiría el peligro de formalismo del que hemos hablado anteriormente.

b. Terminar con la limitación de la suplencia que no tiene fundamento ni en el antiguo canon 209 ni en el vigente 144. El canon dice solamente que la Iglesia suple la facultad de asistir al matrimonio en el caso de error común *de hecho* o *de derecho*. En esta prescripción no hay ninguna distinción entre el defecto de la facultad ordinaria, el de la delegada general y el de la delegada especial<sup>218</sup>. Según las palabras del Código, la suplencia procede en cuanto falta la facultad de asistir, sea como sea<sup>219</sup>.

c. Unificar la noción del error común para los tres supuestos que contempla el canon 144 § 2.

En efecto, ahora, se exige un tipo de error común para la suplencia en el sacramento de la Penitencia y de la Confirmación<sup>220</sup>, y otro para

218. El canon 144 § 2 remite al canon 1111 § 1 que trata de la delegación general y especial.

219. La división hecha por los que niegan la suplencia en la delegación *ad casum*, podía tener sentido antes de la primera codificación, cuando faltaba una norma concreta acerca de la suplencia en caso de error común y una notable parte de la doctrina y la *praxis* de la Curia Romana exigían, junto con el error común, la posesión de un título *colorado* o por lo menos *putativo* de competencia. Pero con el Código de 1917 se admite comúnmente que se suprimió este requisito para aplicar la suplencia. La misma jurisprudencia lo afirma, aunque luego, por las razones ya expuestas, dice que no es conveniente aplicar la suplencia si no existe ningún título de competencia [cfr. c. JULLIEN, 24-05-1939, SRRD 31 (1939) 313, n. 9; c. BRENNAN, 30-06-1948, SRRD 40 (1948) 260, n. 5; etc.]. En la práctica, con esto vuelven a la situación anterior a la primera codificación. Aquí valdría la pena recordar las palabras de Juan Pablo II que al pedir fidelidad a las normas jurídicas advierte, a la vez, la conveniencia de evitar una «precompresione» negativa del Código vigente, el cual se leería casi exclusivamente bajo la perspectiva del anterior. Esta actitud podría conducir hasta la anulación de la fuerza innovadora que tiene la legislación vigente. Cfr. JUAN PABLO II, *Allocutio Ad Praelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos*, en AAS 76 (1984) 646, n. 4.

220. Tanto la jurisprudencia como la doctrina, admiten la posibilidad del error común, por lo menos el *de derecho*, cuando el sacerdote, sin la debida delegación, se sienta en el con-

el sacramento del Matrimonio, mientras que el Código no hace alusión alguna que pueda justificar la presente distinción. Por tanto, proponemos que se dé la misma interpretación del fundamento público del error común para el sacramento del Matrimonio, que aquella que tiene en los otros sacramentos<sup>221</sup>.

Así pues proponemos que para todos los supuestos contemplados en el canon 144 § 2 el hecho público que causa el error común no se determine sólo por el título, o sea por el oficio que tenga el testigo cualificado, o las tareas pastorales que desempeña, sino que también se tenga en cuenta el hecho de que éste *comparezca* en público para solemnizar la celebración de un matrimonio en calidad de testigo cualificado<sup>222</sup>. Por supuesto que, en cada caso concreto, sería necesario examinar también las circunstancias externas y públicas, antecedentes y concomitantes, que originan una persuasión errónea de la comunidad.

Introducir esta interpretación no significaría destruir la norma acerca de la forma del matrimonio porque:

a. No todo matrimonio asistido por un testigo cualificado que carece de la facultad es válido, pues la Iglesia suple solamente en el caso en que tiene lugar el error común, y éste depende de las circunstancias<sup>223</sup>.

fesionario. Cfr. c. FIORE, 27-02-1965, SRRD 57 (1965) 242, n. 7; c. PUCCI, 19-06-1968, SRRD 60 (1968) 462-463, n. 11; E. F. REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, vol. I, 4ª ed., Santander 1951, pp. 263-264. La misma conclusión se puede suponer en cuanto a la Confirmación: la administración pública del sacramento de Confirmación, según el rito de la Iglesia, constituye un fundamento adecuado para originar el error común de la comunidad. [cfr. CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS, *Carta de 30 de abril de 1987*, en «Revista mexicana de Derecho canónico» 1 (1995) 168; CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Carta de 14 de febrero de 1990*, en «Revista mexicana de Derecho canónico» 1 (1995) 170]. En cambio, la mera asistencia al matrimonio, no es suficiente para causar el error común. Cfr. c. POMPEDDA, 17-04-1972, SRRD 64 (1972) 175, n. 2.

221. Tanto más cuanto que, en la Penitencia y en la Confirmación, el sacerdote es el ministro del sacramento; en cambio, en el Matrimonio cumple solamente la función de testigo cualificado.

222. Cfr. A. TOBALINA, *El canon 209 y la suplenia de licencia para autorizar el matrimonio*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 8 (1953) 615. Si se niega esta proposición, parece tener razón la tesis de González del Valle que destaca que la jurisprudencia acepta teóricamente la doctrina del error *de derecho*, rechazándolo en la práctica, argumentando que el hecho público que indujo a error no tenía por qué haber inducido a error. Cfr. J. Mª GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho canónico matrimonial*, 4ª ed., Pamplona 1988, p. 138, nota 27.

223. En efecto, nos parece que el título antecedente que tiene el testigo cualificado en cuanto a su competencia hay que considerarlo como algo secundario en el momento de comprobar el error común y de aplicar la suplenia.

Por eso, sólo cuando éstas son externas y públicas pueden formar el adecuado fundamento público para originar el error común *de hecho* o *de derecho*<sup>224</sup>.

b. Cuando el legislador, en un caso concreto, permite que se suspenda una norma para hacer válido un acto, eso no quiere decir que la omisión sea permitida en cualquier circunstancia. Así pues, del hecho de que la Iglesia en unos supuestos concretos supla la jurisdicción, no se puede concluir que en todas las situaciones sea lícito aprovecharse, sin causa justa, de este instituto. Como regla general quedan los cánones que establecen la forma sustancial del matrimonio<sup>225</sup>.

224. Por tanto quedan excluidos de la suplencia los casos donde el error común no tiene fundamento en circunstancias externas y públicas. También los casos en que éstas existen pero, por la situación en que se encuentra el que desempeña la función de testigo cualificado, no pueden originar un error común. Esta situación puede tener lugar si el sacerdote o diácono está bajo excomunión impuesta oficialmente [cfr. c. STANKIEWICZ, 15-12-1992, RRD 84 (1992) 674-675, n. 22].

225. La suplencia es para los casos excepcionales: ni suprime la forma ordinaria, ni excusa de responsabilidad moral y jurídica a los que traspasen culpablemente los límites de lo establecido [cfr. A. CARRILLO AGUILAR, *Problemática de la forma canónica del matrimonio y sugerencias para «jus condendum»*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 33 (1977) 69, nota 84]. La suplencia en el error común no se puede tratar como un sistema alternativo a lo establecido en otra norma [cfr. S. GHERRO, *Supplenza della Chiesa per errore commune e «matrimonium in fieri»*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 78/2 (1967) 289].